



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:4620185

Tribunal: CPF - CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

Expediente: FTU 400662/2007/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:
SANGUINETTI, ESTEBAN Y OTRO s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD
(ART.144 BIS INC.1) DAMNIFICADO: BRIZUELA DE LEDO, MARCELA Y
OTROS

Destino: FTU - TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Motivo: res



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
FTU 400662/2007/TO1/CFC4
"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 2526/21

/n Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por la Secretaria actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FTU 400662/2007/TO1/CFC4**, caratulada "**SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, el 29 de noviembre de 2019 -con fundamentos dados a conocer el 5 de diciembre del mismo año- resolvió, en lo que aquí interesa:

"I) CONDENAR a ESTEBAN SANGUINETTI, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal) penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis inciso 1 según Ley 14.616 del Código Penal) y homicidio agravado por alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa (artículo 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal según Ley 21.338), en perjuicio de Alberto Agapito Ledo, todo en concurso real (artículo 55 del Código Penal), calificando tales injustos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inciso



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación; artículo 118 de la Constitución Nacional; costumbre y tratados internacionales), conforme se considera.

II) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 19 inciso 4 del Código Penal, en relación a la privación de los haberes de retiro, conforme se considera.

III) DISPONER que al momento de quedar firme la condena, deberá cumplirse bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en atención a la edad del imputado Esteban Sanguinetti -77 años- (artículo 10 inciso d del Código Penal).

IV) ABSOLVER a CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZON DE JESUS MILANI, de los delitos que le fueron imputados (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación)“.

II. Contra dicha decisión, dedujeron respectivamente recursos de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Pablo Camuña; las Dras. Adriana Mercado Luna y María Elisa Reinoso, letradas apoderadas de las querellantes Marcela Antonia Brizuela de Ledo y Graciela Ledo; el Dr. Pablo Sebastian Gargiulo, apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, querellante en autos; y la Dra. Vanessa Lucero, Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la defensa de Esteban Sanguinetti.

El recurso introducido por la defensa de Sanguinetti fue declarado admisible por el Tribunal *a quo*, mientras que los interpuestos por las querellas y el Ministerio Público Fiscal fueron declarados parcialmente admisibles, en tanto los agravios dirigidos a cuestionar el punto I de la sentencia, esto es, el monto de la pena impuesta al imputado Sanguinetti, resultan inadmisibles en función de lo prescripto por los arts. 458, inc. 2 y 460 del CPPN.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

II. a) Recurso de casación interpuesto

por el Dr. Pablo Sebastián Gargiulo, apoderado de la querrela Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La querrela encauzó el recurso de casación en los términos de ambos incisos del art. 456 del CPPN.

1) En primer lugar, se agravió del grado de participación asignado por el tribunal oral a Sanguinetti -participe secundario- con relación a los hechos por los que fuera acusado por esa parte, aplicándose en consecuencia una pena temporal que no se compadece al rol que tuvo el imputado en el hecho.

En ese sentido, luego de efectuar ciertas consideraciones acerca de la teoría de la autoría mediata y remarcar que autor mediato puede serlo quien reviste una jerarquía media, mientras dirija y controle una parte de la organización, sostuvo que el imputado, controlando una porción del aparato organizado de poder y al mando de la subunidad apostada en la localidad de Monteros, recibió la orden de disponer de Ledo y la ejecutó, retransmitiéndola a través de sus subordinados que actuaron como ejecutores directos de la misma.

Indicó así que Sanguinetti actuó como un engranaje de un aparato organizado de poder y se encargó de que la orden se cumpliera, procediendo luego a cubrir sus rastros por medio de una fraguada acta de deserción cuya confección le encargó a Milani. En cuanto a esta última circunstancia, remarcó que Sanguinetti no negó nunca haber ordenado la confección del acta de deserción.

Agregó que, como admitió el propio tribunal oral, Sanguinetti además incurrió en infracción de deber al violar su rol de garante respecto al soldado Ledo.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

En definitiva, consideró que Sanguinetti actuó como autor mediato de los delitos que se le enrostran correspondiendo la pena de prisión perpetua.

2) En segundo término, la querrela se agravó de la absolución del imputado Milani resuelta por el tribunal de mérito.

En punto a ello, precisó que el voto de los jueces Casas y Jiménez Montilla no niega que Milani no haya sido quien firmó el acta de deserción de Ledo, sino que simplemente considera que la firma de ese instrumento constituye una conducta estereotipada o neutral que, como tal, no merece reproche penal.

Remarcó que, sin embargo, esa conducta deja de ser neutral cuando el agente que la realiza dispone de información que lo sustrae del rol adecuado y lo coloca en una posición diferente respecto al hecho, lo cual ha sucedido en este caso y merece reproche penal. Señaló que la conducta de Milani tuvo un valor fundamental en el encubrimiento del secuestro y desaparición de Ledo y fue confeccionada con esa finalidad.

Por otro lado, indicó que el tribunal oral omitió considerar que Milani, como oficial, tenía el rol de auxiliar del jefe de la subunidad (cnfr. Reglamento de Servicio Interno), por lo que existía una evidente unidad e interrelación entre el jefe y sus oficiales, resultando entonces imposible pensar que Milani no supiera lo que hacía al momento de confeccionar el acta.

Con relación al voto del juez Lilljedhal en este punto, sostuvo que su postura de no tener por acreditado que Milani firmó el acta de deserción no constituye una derivación razonable de la prueba obrante en autos. Al respecto, la parte recurrente consideró acreditada que la copia certificada del acta es un instrumento público confeccionado de acuerdo a la normativa vigente.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

En este sentido, resaltó que Milani
miente al señalar que no confeccionó el acta,
circunstancia que surge de los dichos de Sanguinetti,
de la nota del diario Página|12 y de las respuestas
proporcionadas por el nombrado al cuestionario que le
formulara el CELS.

Finalmente, hizo reserva del caso
federal.

**II. b) Recurso de casación interpuesto
por las Dras. Adriana Mercado Luna y María Elisa
Reinoso, letradas apoderadas de las querellantes
Marcela Antonia Brizuela de Ledo y Graciela Ledo.**

La parte recurrente fundó el recurso de
casación interpuesto a partir de lo normado por los
incisos 1° y 2° del art. 456 del CPPN.

1) En primer término, cuestionó el grado
de participación -secundaria- asignado por los jueces
del tribunal oral al imputado Sanguinetti por los
hechos por los cuales fue condenado.

En ese sentido, indicó que debe tenerse
en cuenta el rol del encartado como máxima jerarquía
de la Comisión emplazada en Monteros. Preciso que, en
esa condición, detentaba facultades de mando sobre la
tropa a su cargo frente a la ausencia de sus
superiores, a la vez que tenía deberes especiales de
cuidado y supervisión respecto de la vida e integridad
física de los soldados bajo su mando. Es decir,
señaló, que tenía posición de garante respecto de Ledo
y, en esas condiciones, omitió intervenir para evitar
la ejecución de los delitos cometidos en perjuicio de
la víctima.

Destacó que su omisión no constituyó un
aporte a los ilícitos que pudiera sustituirse, en
tanto era la única persona que podía garantizar que el
secuestro de Ledo se efectuara sin inconvenientes y
con total impunidad.

Adunó a ello que, si como dicen los
juzgadores, una llamada del imputado hubiera impedido
la continuidad del *iter criinis*, ello significa que su



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

intervención resultó determinante para la perpetración de los ilícitos, teniendo el dominio y control total de los mismos, debiendo responder como autor.

2) Como segundo punto de agravio, la querrela alegó que se verifica un supuesto de arbitrariedad en la resolución del tribunal oral que absolvió a Milani por los delitos de falsedad ideológica y encubrimiento, pues los argumentos dados parten de una valoración arbitraria de la prueba y omiten pronunciarse sobre cuestiones fundamentales planteadas por las partes.

En esa directriz, sostuvo que resulta falso que del acta de deserción solo obra en la causa una copia de una copia de la original, ya que la copia con certificación original se encontraba reservada en secretaría y se agregó copia de la misma al expediente, siendo el sobre reservado exhibido a las partes el 5 de agosto de 2019.

Aclarado ello, indicó que los juzgadores apuntan que las acusaciones invocan como prueba de la falsedad ideológica los “defectos” que presenta el acta, lo cual no es cierto, pues sobre ellos se dijo que ponen en evidencia que el mentado sumario solo fue una burda formalidad tendiente a ocultar el verdadero destino de Ledo, que no es lo mismo que sostener que acreditan la falsedad ideológica.

En ese sentido, mencionó que ninguna de las partes negó que el acta presentara irregularidades, ni tampoco que Ledo fuera víctima de un secuestro y posterior homicidio, toda vez que durante el debate se desmintió la versión de que el soldado había desertado.

Por otra parte, cuestionó el informe del licenciado en criminalística Héctor Fernández, quien al no ser perito calígrafo, le quita seriedad al informe, sumado a que no es una prueba pericial caligráfica llevada a cabo conforme el código de rito. Señaló que, en definitiva, se trata de un informe pagado por el encartado que no contó con el control de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

las partes pero que, no obstante, las conclusiones son contradictorias porque se asevera que la firma es una imitación servil mientras que por otro lado se reconoce que no se puede hacer una pericia caligráfica sobre una copia. Así, la parte recurrente resaltó que las fotocopias resultan inidóneas para realizar un correcto cotejo de firmas y documentos.

En esa línea, agregó que el *a quo* omite pronunciarse sobre la circunstancia de que el acta de deserción es un instrumento público, el cual hace plena fe sobre su contenido hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal, lo que no sucedió en el caso. Asimismo, señaló que Milani reconoció haber confeccionado el acta en cuestión en una entrevista publicada en el diario Página|12 y en un cuestionario del CELS.

Por otra parte, alegó que, a diferencia de lo señalado en la sentencia, la querella nunca sustentó la responsabilidad de Milani a partir de la relación que podría haber existido entre él y Ledo.

En otro orden, en lo que respecta a la conducta neutral que habría desplegado Milani, señaló que contrariamente a lo afirmado por el tribunal oral, existió una participación dolosa en la comisión del hecho, pues el nombrado se apartó de su rol profesional habitual al labrar las actuaciones de deserción, las cuales presentan irregularidades. Aclaró que la obligación de cumplir con los recaudos por parte del oficial actuante surge en forma inequívoca del art. 126 inc. 5 de la reglamentación militar.

En punto a ello, resaltó que resulta evidente que Milani se apartó de los cánones usuales inherentes al rol de un subteniente que debe labrar una actuación por deserción y lo hizo en forma premeditada para ocultar lo sucedido con Ledo, encubriendo de este modo a Sanguinetti.

A ello, añadió que los jueces además omiten analizar cómo pueden calificar una conducta



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

neutral durante el terrorismo de estado, cuyo primer punto de ataque fue precisamente la zona de operaciones de Tucumán, siendo Ledo un supuesto blanco a eliminar.

Indicó que Milani no era ajeno a la represión ilegal imperante en la época de los hechos, pues era una autoridad superior del Batallón de Ingenieros 141 de La Rioja y hubo subtenientes contemporáneos a Milani de ese batallón que participaron de la represión ilegal. Al respecto, señaló que los testigos Oscar Schaller, Verónica Matta, Cecilia Matta y Alfredo Olivera señalaron que Milani participó de acciones vinculadas a la represión ilegal. Asimismo, precisó que ello fue ratificado por los testigos Carlos Santander y Marta Ofelia Mercado en la causa FCB 71007408/2006, y en autos por los soldados Orihuela, Julio Cesar Tello, José Humberto Domingues, Juan Carlos Illanes, Bonader Mac Dowel, Ángel Elías Molina.

Por último, en cuanto a la descalificación de los testigos de la parte acusadora efectuada por el tribunal de mérito, señaló que, salvo Juan Carlos Illanes, los deponentes a los que se alude resultan ser víctimas, con lo que el tribunal se aparta del tratamiento que corresponde darle a esta clase de testigos y a la valoración de sus dichos.

Hizo reserva del caso federal.

II. c) Recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Pablo Camuña.

El recurrente interpuso el remedio casatorio en función de los incisos 1º y 2º del art. 456 del CPPN.

1) En primer lugar, se agravió del título de participación asignado por el *a quo* al imputado Sanguinetti en los hechos, quien había arribado al juicio oral acusado como partícipe necesario.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

En ese sentido, señaló que dicha postura no se ajusta a la forma en la que sucedieron los hechos y a la verdadera participación del imputado, pues un análisis profundo los elementos probatorios conduce a interpretar que Sanguinetti tuvo un rol central en el secuestro de Ledo y que su aporte fue esencial para el resultado muerte de la víctima.

Indicó que resultaba imposible que se hubiera producido el secuestro de Ledo del campamento de una comisión que estaba conducida por el imputado sin que éste hubiera ordenado o retransmitido una orden con ese mismo contenido ilegal. Recordó que fue el propio tribunal el que tuvo por acreditado el secuestro, descartándose que Ledo haya abandonado el lugar por sus propios medios.

Aseveró así que *“los hechos tuvieron dos posibles cursos de acción: o el ingreso de terceros al campamento para el secuestro -hecho que debió haber sido autorizado por Sanguinetti- o directamente que personal del Batallón (...), bajo órdenes de Sanguinetti hayan sacado a Ledo para entregarlo a quienes lo torturarían y asesinarían”*.

Resaltó además que el campamento estaba en plena zona de operaciones y en el marco del “Operativo Independencia”, con medidas de seguridad reforzadas y con un control más férreo de la tropa al mando de un oficial, lo que torna también inverosímil la accesoriadad de la participación de Sanguinetti. Además, precisó que, según testigos, el campamento tenía vigilancia permanente, lo que refuerza la idea de que el ingreso y egreso de personas era controlado estrictamente, siendo el responsable último Sanguinetti.

Adunó a ello que, si bien tanto Sanguinetti como Milani pretendieron presentar sus acciones en Tucumán como inocuas o técnicas, resulta claro que formaron parte de las acciones cívicas emprendidas por el ejército en el marco de la lucha antsubversiva. Aludió a la participación de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Sanguinetti, como secretario de prensa y difusión, en el control de lo que la prensa publicaba con relación a las acciones del Ejército Argentino y que Graciela Ledo -hermana de la víctima- y Luis Alberto Gómez precisaron que el nombre de Alberto Ledo ya había sido publicado en el diario El Sol, señalándolo como marxista.

En esa línea, recordó que Ledo ya era un blanco del terrorismo de Estado cuando se incorporó al servicio militar, resultando entonces imposible pensar que Sanguinetti no hubiera sabido quien era el soldado que traía a Tucumán.

Por otro lado, sostuvo que el tribunal oral omitió valorar el testimonio de Dante Orihuela, quien testificó que estaba junto a la víctima cuando fue sacada del campamento en un jeep por personal de la comisión que conducía Sanguinetti, lo que demuestra que el imputado tenía el dominio del hecho y debe ser catalogado como coautor.

Asimismo, agregó que la madre de la víctima relató en el debate que, al constituirse en el campamento en Monteros, le informaron que su hijo había sido sacado de allí por órdenes de Sanguinetti, circunstancia que fue denunciada por la testigo en el año 1979 ante la Comisión Interamericana de DDHH y luego ante Madres de Plaza de Mayo.

En esa línea, explicó que los argumentos del fallo resultan contradictorios, pues por un lado afirma las directas obligaciones y responsabilidades que tenía Sanguinetti respecto de Ledo, pero al mismo tiempo le quita mérito a esa posición en la configuración de los hechos.

Así, concluyó que el dominio del hecho por parte de Sanguinetti respecto de la libertad de Ledo es innegable, así como también lo es que ese secuestro inicial podía transformarse en un homicidio en manos de un tercero, respecto del cual Sanguinetti pudo formarse una idea y, no obstante ello, permitió



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

que prosiguiera el curso que llevó al resultado lesivo.

2) Como segundo punto de agravio, el señor Fiscal General cuestionó la absolución del imputado Milani resuelta por los jueces del tribunal oral.

En esa dirección, señaló que los jueces omitieron valorar en conjunto la prueba aportada durante el juicio, tanto respecto a las circunstancias del hecho, como al rol que tuvo el imputado y la subunidad que integró en el desarrollo de la denominada lucha contra la subversión.

Indicó que si bien durante la instrucción se produjo prueba en el sentido de acreditar que Ledo habría sido asistente de Milani y dos testigos ratificaron ello durante el debate, dicha situación, a diferencia de lo sostenido en el fallo, no solo no resultó dirimente para la fiscalía en sus alegatos finales, sino que ni siquiera formaba parte de la plataforma fáctica de la acusación fiscal inicial y no fue un punto sostenido por ninguna de las partes acusadoras en la clausura del juicio.

Aclaró que lo que esa parte sostuvo es que en las circunstancias excepcionales que se vivían en país y particularmente en Tucumán, siendo Milani uno de los tres oficiales a cargo de la comisión, resulta imposible afirmar que el nombrado no hubiera sabido lo que ocurrió con Ledo cuando labró el acta.

Asimismo, alegó que si bien la sentencia indicó que las acusaciones fallaron en probar que Milani hubiera desempeñado un rol como oficial de inteligencia en el Batallón, este supuesto tampoco formó parte de la plataforma acusatoria ni tampoco de la teoría del caso sostenida en el debate oral.

En otro orden, se agravio de la falta de evaluación de las falsedades que contiene el acta de desertión, por cuya confección Milani fue acusado, en tanto sostuvo que el fallo se limita a señalar que las falsedades contenidas en el acta resultan defectos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

extrínsecos, valorando en ese sentido el testimonio de Marcos Álvarez, quien se refirió a cierta irregularidad en la forma en que estaban consignadas las abreviaciones en el acta.

En ese punto, indicó que las deficiencias extrínsecas del instrumento se deben conjugar con las falsedades que se insertaron en el contenido del acta.

Así, sostuvo que Sanguinetti ordenó a Milani labrar el acta el día 28 de junio; Milani recepcionó esa orden el 29 de junio a las 18:00 horas, mientras que el acta está datada ese mismo día a las 10:00 horas, es decir con anterioridad a la recepción de la orden. Además, mencionó que el instrumento contiene una versión falaz de lo ocurrido con Ledo, pues éste no se fue por sus propios medios y no se llevó su equipo, ni siquiera sus anteojos.

En ese sentido, señaló que la orden que recibió Milani conforme a la prueba del hecho y su contexto, se trató de una de carácter ilegal, pues el imputado sabía que Ledo no se había fugado, lo que se resalta en tanto además era uno de los tres oficiales que encabezaron la comisión a Tucumán y se encontraba presente en el lugar cuando se produce el secuestro de Ledo, resultando inverosímil que eso hubiera ocurrido a sus espaldas.

Remarcó a su vez que la elaboración del acta de deserción no es una conducta neutra como afirmaron los jueces, en tanto fue un *modus operandi* desplegado por las fuerzas armadas durante el terrorismo de estado para encubrir la desaparición forzada de los soldados bajo bandera.

Al respecto, señaló que Milani, antes de ser llamado a prestar declaración indagatoria, brindó declaraciones ante el matutino Pagina|12, en las que aseveró haber firmado el expediente de deserción de Ledo y que el mismo le tocó por azar. Indicó que ello también surgió de un cuestionario que el CELS le envió



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

al imputado cuando estaba en discusión su pliego como jefe del ejército.

Remarcó que, sin embargo, al prestar declaración en esta causa, el imputado planteó dudas sobre la autoría de la firma, versión que sostuvo durante el debate oral alegando que fue víctima de un complot. Mencionó que ello resulta insólito teniendo en cuenta que las copias certificadas de las actuaciones se encuentran agregadas al caso desde el año 1986 cuando la investigación estaba a cargo del Consejo Supremo de Fuerzas Armadas y el nombre de Milani no era conocido.

Asimismo, manifestó que la negativa del tribunal oral de ordenar una pericia caligráfica sobre el acta de deserción implicó en definitiva sellar el destino de la causa, pues se absuelve porque falta la prueba cuya realización el propio tribunal impidió. Resaltó que ello condujo a que en el juicio haya habido una única opinión, la del informe del licenciado Fernández, que carece de calificaciones para hacer pericias caligráficas, que fue contratado por el imputado y que realizó la pericia sin el control de la contraparte.

En cuanto a la conducta de Milani tildada de neutral por los jueces Casas y Jiménez Montilla, sostuvo que no era común y recurrente que se produjeran deserciones como afirmó el imputado, pues la prueba aportada por esa parte demostró lo contrario, es decir que las deserciones no eran cotidianas sino anómalas.

Señaló además que el Ministerio de Defensa remitió 18 actuaciones por deserción hechas en la unidad militar, en las que no se pudo hallar ninguna otra acta de deserción confeccionada por Milani. Aclaró que las que tienen su firma no la tienen en carácter de actuante sino como oficial a cargo de la subunidad, sumado a que surge de esas actuaciones que la práctica era que fueran hechas por suboficiales y no por oficiales. También destacó que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

labrar actuaciones por deserción en estas circunstancias -en plena zona de operaciones en el marco de la llamada lucha contra la subversión-, se aleja totalmente de la idea de un rol estereotipado.

Finalmente, señaló que, al igual que Sanguinetti, el imputado Milani tenía una posición de garantía respecto de los soldados que hacían el servicio militar obligatorio.

3) En otro orden, se agravió de la forma en que se dispuso el cumplimiento de la condena impuesta a Sanguinetti, en tanto se optó por resolver que la pena comience a ejecutarse una vez que la resolución quede firme y que sea cumplida bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Indicó que la decisión no se fundó en las circunstancias concretas del caso, ni en la situación de salud de imputado, así como también que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia vigente en la materia.

Señaló, conforme lo resuelto por la CSJN en el precedente “Olivera Róvere”, que para la procedencia del beneficio de la prisión domiciliaria no basta con el cumplimiento del requisito etario, resultando preciso acreditar que el encarcelamiento podría producir alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, lo cual requiere contar con informes facultativos.

Agregó que no existen informes en ese sentido y que, además, el pronunciamiento del tribunal oral es *ultra petita*, ya que no fue solicitado por la defensa en sus alegatos.

4) Por último, se agravió de la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del CP resuelta por el tribunal oral, en tanto consideró que se trata de una decisión inmotivada y no resulta consecuencia del derecho aplicable.

Señaló que la normativa cuestionada de ningún modo altera la titularidad de los haberes jubilatorios y no afecta el derecho de propiedad que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

tiene tutela constitucional, pues se trata de una restricción a la que está sujeta una persona como consecuencia de haber sido penada por un delito.

Hizo reserva del caso federal.

II. d) Recurso de casación interpuesto por la Dra. Vanessa Lucero, Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la defensa de Esteban Sanguinetti.

La defensa del imputado Sanguinetti interpuso el remedio casatorio en función de lo normado por los incisos 1 y 2 del art. 456 del CPPN.

1) En primer lugar, se agravió de que el tribunal oral no efectuó un análisis del planteo de esa parte orientado a sostener la violación al principio de congruencia que se verificó entre la indagatoria por un lado y el auto de procesamiento y requerimientos de elevación a juicio por el otro. Señaló que, en la primera, se lo indagó como autor material y luego se cambió la calidad de autor por la genérica condición de partícipe, sumado a que se modificó la imputación de una figura típica comisiva por una omisiva.

2) En segundo término, sostuvo que la sentencia es arbitraria en tanto condenó a Sanguinetti sin elementos de convicción suficientes que permitan acreditar, más allá de una duda razonable, que cometió los ilícitos por los que se lo consideró responsable.

Indicó que la acusación no alcanzó a probar las proposiciones fácticas vinculadas con la intervención penalmente relevante del imputado en la muerte de Ledo, remarcando que en su alegato final el fiscal habla de “varias hipótesis” del modo en que ocurrieron los hechos.

En ese sentido, señaló que el tribunal de mérito construye una atribución de responsabilidad objetiva por cargo y destino, sin ninguna otra referencia para establecer que el imputado tuvo intervención penalmente relevante en los hechos. Refirió que el tribunal fuerza un razonamiento



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

incriminatorio para determinar cuál es el deber que dejó de cumplir Sanguinetti, realizando afirmaciones dogmáticas y contradictorias.

Por otra parte, alegó que la arbitrariedad del fallo se avizora también en la acreditación del dolo eventual en la participación secundaria concluida por el tribunal oral.

Al respecto, señaló que la doctrina no admite la participación secundaria imprudente, circunstancia que explica el motivo por el cual la sentencia aludió al dolo eventual. Remarcó que no existen elementos que puedan generar el nivel indiciario suficiente de la existencia de dolo directo en Sanguinetti, sino que, por el contrario, hubo un corte en su intervención en el destino de Ledo, que en definitiva debilita cualquier construcción que pretenda sostener intención y voluntad de actuar.

En cuanto a la acreditación de la imputación objetiva del tipo penal de homicidio, sostuvo que no se explicó en el fallo cómo en la muerte de Ledo se concretó el riesgo no permitido que hubiera producido la omisión que le atribuyen a Sanguinetti.

Por otra parte, indicó que los testigos Tello y Pérez coincidieron en que vieron a Ledo en el Arsenal Miguel de Azcuénaga en diciembre de 1976, sitio en el que Sanguinetti no tenía ningún tipo de injerencia, sumado a que en el mes de junio el nombrado volvió a La Rioja y, para la fecha en que fue visto Ledo, estaba ya prestando funciones en Buenos Aires.

Además, resaltó que no existe elemento alguno que vincule el funcionamiento de dicho arsenal con el Batallón 141 de La Rioja, ni mucho menos que conecte funcional ni orgánicamente a Sanguinetti con el arsenal, el cual ni siquiera funcionaba en la fecha en que desapareció Ledo.

Asimismo, refirió que la sentencia resulta contradictoria pues tiene por acreditado lo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

prescripto por el reglamento militar y el accionar del imputado, pero luego sostiene que el imputado debió haber hecho algo por fuera del reglamento, es decir una llamada al Comando Va. Brigada. A su vez, agregó que la contradicción surge al afirmar que reglamentariamente el trámite se agota con el pedido de captura que debe hacer el jefe de unidad y luego indica que la omisión consistió en no hacer un llamado, cuya obligación no surgía de ninguna ley, disposición o reglamento.

A ello adunó que en la sentencia se afirma que quien se apegaba a los reglamentos que guían su actuación no puede ser merecedor de un reproche penal, razón por la cual no se entiende que lógica llevó al Tribunal a sostener la responsabilidad penal de Sanguinetti.

Por último, la defensa planteó la inconstitucionalidad de la utilización de la posición de garante para condenar al imputado por considerarla violatoria del principio de legalidad.

En esa senda, indicó que se pretende sostener que el imputado incumplió una obligación surgida de esa posición, lo que vulnera dicho principio, sumado a que se le achaca un resultado comisivo a través de una supuesta omisión, lo cual no se encuentra previsto en nuestro ordenamiento.

Hizo reserva del caso federal.

III) Puestos los autos en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó el señor fiscal general ante esta instancia y las respectivas defensas de Esteban Sanguinetti y César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani.

a. Presentación del Dr. Raúl Plee, fiscal general ante esta instancia.

El señor fiscal general reiteró y amplió los argumentos vertidos por su antecesor en la instancia, solicitando en consecuencia que se haga



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

b. Presentación del Dr. Fernando A. Rey, defensor público coadyuvante con funciones en la Defensoría Pública Oficial Nº 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal, por la asistencia técnica de Esteban Sanguinetti.

El defensor ante esta instancia amplió los fundamentos oportunamente volcados en la presentación recursiva por su antecesor y solicitó que se rechace el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en cuanto recurrió la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del CP resuelta por el tribunal oral.

Por último, peticionó que se rechace el agravio de aquella parte orientado a cuestionar la modalidad de detención dispuesta en el fallo por considerar que el recurrente carece un agravio concreto y actual, no obstante considerar que el razonamiento del tribunal de mérito carece de vicio alguno.

c. Presentación de los Dres. Guillermo Todarello y Carolina Belej, Defensor Público Oficial y Defensora Pública Coadyuvante ante esta cámara respectivamente, por la defensa de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani.

Los recurrentes solicitaron que se rechacen los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, por considerar que el fallo dictado por el tribunal oral, en cuanto resolvió la absolución de su asistido, se presenta como una decisión ajustada a derecho que deriva del análisis conjunto de los elementos relevantes para la decisión del pleito.

IV. Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 quinto párrafo del CPPN, oportunidad en la que hicieron uso de la palabra la Dra. Viviana Sonia



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Reinoso, representante de la querrela particular, el doctor Pablo Sebastián Gargiulo, representante de la querrela Secretaría de DDHH de la Nación y el doctor Guillermo Ariel Todarello, en su carácter de defensor de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani. Asimismo, presentó breves notas el señor Fiscal General ante esta instancia.

V. Así, superada la audiencia fijada en los términos del art. 465 quinto párrafo del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Daniel A. Petrone, y en segundo y tercer lugar los doctores Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa, respectivamente.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que las impugnaciones casatorias interpuestas tanto por el representante del Ministerio Público Fiscal como por las querellas y por la defensa de Sanguinetti resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia atacada es de aquellas consideradas definitivas (artículo 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (artículos 458, inciso primero, 459, inciso segundo, y 460 *ibídem*), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el artículo 463 de dicho código ritual.

II. Superada la admisibilidad de los recursos y para una mayor claridad expositiva, previo a ingresar al tratamiento de los agravios invocados por las partes recurrentes, estimo conveniente señalar que, conforme surge de la sentencia, por las requisitorias de elevación a juicio efectuadas por el fiscal y por las querellas, se atribuyó a los imputados la comisión de los siguientes hechos:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

a. Requerimiento de elevación a juicio

formulado por las querellantes Marcela Antonia Brizuela de Ledo y Graciela Del Valle Ledo.

“Que Alberto Agapito Ledo, de nacionalidad argentina, apodado el flaco, Nacido el 2-7-1955, en la ciudad de la Rioja, D.N.I N° 11.496.377, estado civil soltero, estudiante de Licenciatura de Historia en la Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, fue incorporado como soldado conscripto al Batallón de Ingenieros 141 de La Rioja, el 1 de febrero de 1976.

Alberto Agapito Ledo era militante, en su Provincia de La Rioja, desde muy jovencito en grupos juveniles de la Pastoral del Obispo de La Rioja Enrique Angelelli, en centros de estudiantes, tanto a nivel secundario, como en la Universidad Nacional de Tucumán.

Al momento de los hechos Ledo tenía 20 años. En el mes de Enero de 1976 viaja a la Ciudad de La Rioja para realizarse controles médicos a los fines de cumplir con el servicio militar obligatorio, siendo incorporado al Batallón de Ingenieros de Construcciones Nro. 141 de La Rioja el 05 de Febrero de 1976, en la Unidad de Comandos y Servicios, de donde fue trasladado a Montero, Provincia de Tucumán alojado en la Escuela de Comercio, en Construcción.

Que con fecha 20-5-76, por orden del Tercer Cuerpo de Ejército una fracción correspondiente a una sección del Batallón de Ingenieros de la Construcción 141 de La Rioja (aproximadamente entre 140 y 150 efectivos), fue asignada a la Zona de Operaciones Tucumán, a una denominada unidad antiterrorista, quedando ubicada en Monteros. De esta manera, dicha Sección de soldados estuvo a disposición de la V Brigada de Infantería y en este grupo se encontraba el conscripto Alberto Agapito Ledo.

En la noche del 17-6-76, Alberto Ledo fue sacado del campamento aproximadamente a la una de la madrugada por el entonces Capitán Esteban



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Sanguinetti, para hacer una recorrida por la zona, no regresando Ledo al campamento. Al día siguiente se les informó a los conscriptos que Ledo había desertado y se les dio la orden de retirar el equipo de Alberto.

La desaparición de Ledo motivó que con fecha 22 de junio de 1976, se dispusiera el inicio de actuaciones por “Deserción”, cuya apertura fuera ordenada por el Jefe de Compañía Ingenieros de Construcciones, Capitán Esteban Sanguinetti, designando como oficial instructor al Subteniente César Milani y al Sargento Ayudante Roberto Lotero, Encargado de la Compañía Construcciones.

En ese marco se concluyó en la deserción y se ordenó la captura de Alberto Agapito Ledo por la comisión del delito de falta grave, por primera deserción simple previsto y penado por el art. 716 (falta a la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco noches, desde que se produjo la ausencia); y 719 (deserción simple) ambos del Código de Justicia Militar, disponiendo en consecuencia su captura”.

Por los hechos precedentemente reseñados, se consideró a Esteban Sanguinetti autor del delito de privación ilegítima de la libertad (Art. 144 Bis inc. 1 y 2 del C.P) y homicidio calificado (Art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P), en concurso real (Art. 55 del C.P) en perjuicio de Alberto Agapito Ledo.

Con relación a Cesar Santos Gerardo del Corazón Milani, se le atribuyó ser autor del delito de encubrimiento en concurso ideal con falsedad ideológica (Art. 45, 54, 277 inc. 1, 2 y 6, Art. 293 del C.P, según Ley 11179).

b. Requerimiento de elevación a juicio formulado por la querellante Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

*“El día 20 de Mayo de 1976 se ordena el traslado de tropa del Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 con asiento en La Rioja hasta un destino castrense rural, en la ciudad de Monteros-Tucumán, concentrándose en una unidad de operaciones antiterroristas (U.O.T.) de esa localidad. Alberto Ledo, en servicio como conscripto desde el 1/2/76, ya había sido señalado -en La Rioja como personal de “potencial pertenencia a O.S.”, es decir a grupos insurreccionales, que para la fecha eran la organización peronista Montoneros, o el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Así, la existencia de “redes internas”, del destacamento de inteligencia 142 aplicaban el criterio rector expresado por el Jefe del Batallón 601, el coronel Alberto Alfredo Valín, el 20/10/75, ante sus colaboradores: **“Esta, señores, es una guerra de inteligencia, y su clave es la información”**, en La Rioja, y en toda la zona militar III (diez provincias). Todos los ámbitos institucionales habían teñido de formaciones cívico-militares para la obtención de esa información, y la primera sospecha contra Ledo resultaba su carácter de estudiante de Historia en la U.N.T. que había montado un centro clandestino, enfrente de la Facultad de Filosofía y Letras (zona del Parque 9 de Julio, Provincia de Tucumán), y un férreo servicio de seguridad y vigilancia (SSV), con fichaje de éste aparato de delación de todos los estudiantes, no docentes y docentes universitarios. Esta situación derivó en que desde el momento de su incorporación a la milicia fuera objeto de destinos muy sensibles, como asistente del Capellán del Ejército en La Rioja, sacerdote Pelanda López, oficiando de monaguillo, e inclusive asistente del capitán Esteban Sanguinetti.*

Cuando se produce el citado traslado del B.I.C. 141 ya el sistema de delaciones internas había cerrado círculo sobre el soldado Ledo, realizando comunicaciones en el área de inteligencia y la comandancia del Tercer cuerpo (a cargo del General



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Luciano Benjamín Menéndez) y del propio Batallón de La Rioja, donde en algún momento desde el 20/5/76 al 17/6/76 es resuelto el D.F. (destino final) del soldado conscripto.

En la noche del 17/6/76 en horario nocturno le ordena el Capitán Sanguinetti que lo acompañe en una recorrida por la zona, regresando al cabo de unos minutos. Sin embargo, Sanguinetti le ordena por segunda y tercera vez que lo acompañe. A partir de la tercera orden de recorrida el soldado Ledo ya no vuelve, no siendo más visto por sus compañeros conscriptos. Los anteojos (con graduación de aumento) que Ledo utilizaba son devueltos a su madre (Marcela Brizuela de Ledo), por un compañero conscripto, ya que en la tercera salida salió sin ellos, dejándolo al lado del camastro, en el campamento donde estaba acantonada la tropa del B.I.C. 141. Esa noche, en la tercera salida ordenada por Sanguinetti, el soldado conscripto Alberto Agapito Ledo fue ejecutado sumariamente, en virtud del D.F. dispuesto por la Comandancia, ordenada, ocultada y simulada a través de la confección de un sumario de deserción.

El día 4/7/76 llega al lugar del hecho (Monteros) la madre de la víctima, Sra. Marcela Brizuela de Ledo, a quien le informan verbalmente que su hijo había desertado. La decisión de ejecutar sumariamente a Ledo había tenido lugar 3 días antes del juramento a la bandera, situación que era conocida por los familiares de Ledo, por la correspondencia escrita que recibían en La Rioja, y que eran escritas de puño y letra por la víctima.

César Milani, subteniente en el B.I.C. 141 de La Rioja, había viajado también con ese contingente y se había emplazado en la misma ciudad de Monteros, en una escuela de esa localidad.

(...)

Milani, había operado, ya recién recibido como oficial del ejército, en varios



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

operativos antisubversivos en La Rioja, como el caso del fotógrafo del diario El Independiente Plutarco Antonio Schaller, a quien seguía aún en el hospital donde se encontraba internado, como consecuencia de las torturas infligidas. Allí adquirió la A.E.I. (aptitud especial en inteligencia) que luego perfeccionó desde la jefatura. Conocía de cerca al capitán Esteban Sanguinetti, quien ordena por tres veces la salida “a campo abierto” al soldado Ledo hasta que lo fusilan, cumpliendo la orden ilegal y aberrante de la superioridad.

Sanguinetti designa Instructor del sumario a César Milani, y éste acepta antes que lo designen. Ya tenía plena conciencia de la acción criminal desarrollada en perjuicio de Alberto Agapito Ledo.

Sin embargo, la Sra. Brizuela de Ledo no declinó su búsqueda, continuó en ella, volvió a La Rioja y se entrevistó con la plana mayor del B.I.C. 141, el jefe máximo Coronel Héctor Osvaldo Pérez Bataglia (el mismo que aparece especializándose en atentados vehiculares contra los Obispos Angelelli y Ponce de León, éste en San Nicolás, Bs. As.), su segundo Jefe, Teniente Coronel Pedro Malagamba y el propio Sanguinetti, recibiendo respuestas evasivas, imprecisas y claramente mendaces. El documento de identidad de Alberto Agapito Ledo nunca le fue devuelto a la familia. La fecha del hecho criminal (17-6-76) adquiere entidad por la propia confección del sumario a cargo del subteniente Milani, ya que se computa sin causa justificada la ausencia de los días 18 al 23 de junio de 1976.

El sumario de deserción contiene vicios formales graves, que dejan trascender que era un procedimiento para disfrazar la ejecución sumaria del conscripto Ledo. La orden de abrir sumario es recibida en la localidad de Famaiyllá (principal base militar del operativo independencia, donde se asentaba la comandancia), por César Milani, el 29/6/76 (12 días



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

después de la ejecución sumaria) en horario vespertino. El Instructor Milani informa que **“realizó averiguaciones”**, quedando como interrogante cómo pudo realizar averiguaciones si todavía no le habían dado la orden. El acta de deserción tiene estampada la misma fecha 29/6/76. La orden de sumario al instructor fue dada desde Monteros y cumplida en Famaillá-Tucumán (16 km de distancia). Finalmente el acta antedatada aparece suscripta por Esteban Sanguinetti, César Milani y Roberto Lotero (sargento ayudante). Finalmente se emite orden de deserción N° 122/76 en la ciudad de La Rioja. A la fecha, Alberto Agapito Ledo continúa desaparecido” -el destacado corresponde al original-.

En razón de los sucesos descriptos, se consideró a Esteban Sanguinetti autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc.1 y 2 CP, conf. ley 14.616); y homicidio calificado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP), ambos en perjuicio de Alberto Agapito Ledo. y en concurso real (Art. 55 del CP).

Por su parte, se atribuyó a Cesar Santos Gerardo del Corazón Milani ser autor material de los delitos de encubrimiento en concurso ideal con falsedad ideológica (arts. 45; 54; 277 inc. 1, 2 y 6; 293 del Código Penal, según ley 11.179 y arts. 306, 310 y cctes. del CPPN).

c. Requerimiento de elevación formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

“El ciudadano **Alberto Agapito Ledo**, nacido el 2 de julio de 1955, oriundo de La Rioja, estudiaba Historia en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNT. En febrero del año 1976, ingresó al Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja para efectuar el servicio militar obligatorio.

El día 20 de mayo de ese año, por orden del II Cuerpo del Ejército, una fracción correspondiente al Batallón antes mencionado, entre ellos el conscripto Ledo, fueron asignados a la zona



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

de Operaciones Tucumán a efectos de realizar acciones cívicas, radicándose en la ciudad de Monteros, en un predio donde se había comenzado a construir la Escuela de Comercio.

En esas circunstancias, la noche del 17 de junio de 1976, Ledo fue sacado del campamento a las 1:00 hs. de la madrugada por el encargado de la Unidad, Capitán Esteban Sanguinetti, quien se encontraba solo en una unidad móvil, no regresando jamás.

Al día siguiente, se les informó a los otros soldados que Ledo había escapado del campamento, y se llevaron la indumentaria, equipo y pertenencias personales del conscripto.

En fecha 22 de junio del mismo año, el Capitán Sanguinetti dispuso el inicio de las actuaciones por deserción, designándose como oficial instructor al Subteniente César Milani y al Sargento Ayudante Roberto Lotero (fallecido según informe del Ministerio de Defensa a fs. 1198).

En dicho expediente (fs. 78/103) se dio por demostrada la deserción de Ledo y se ordenó su captura, lo cual se consideró luego de transcurridas cinco noches, desde su ausencia. Todo ello de conformidad a la normativa interna militar (Código de Justicia Militar)”.

Por tales hechos, se consideró a Esteban Sanguinetti partícipe de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inciso 1, y 2 del CP), homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del CP) en concurso real (art. 55 del CP), en perjuicio de Alberto Agapito Ledo.

Asimismo, se atribuyó a Cesar Santos Gerardo del Corazón Milani ser autor del delito de encubrimiento en concurso ideal con falsedad ideológica (arts. 45; 54; 277 inc. 1, 2 y 6; 293 del CP, según ley 11179).

III. Al momento de formular su alegato, conforme surge del fallo traído a estudio, las



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

querellantes Marcela Antonia Brizuela de Ledo y Graciela Del Valle Ledo solicitaron se condene a Esteban Sanguinetti como autor penalmente responsable *“del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inciso 1 del Código Penal, Ley 14.616) y homicidio agravado, artículo 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal, Ley 21.338 (Omisión de los deberes a su cargo y alevosía - situación de indefensión de Ledo; concurso de 2 o más personas; criminis causa)”* a la pena de prisión perpetua.

Respecto de Cesar Santos Gerardo del Corazón Milani, peticionaron que se lo condene por ser autor *“de los delitos de falsedad ideológica (artículo 293 del Código Penal) y encubrimiento (artículo 277 del Código Penal)”* a la pena de seis (6) años de prisión.

Por su parte, al momento de alegar, la querellante Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación solicitó se condene a Esteban Sanguinetti como autor mediato *“de los delitos de privación ilegítima de la libertad y homicidio calificado, ambos en perjuicio de Ledo; en concurso real”* a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Asimismo, solicitó que se condene a Cesar Santos Gerardo del Corazón Milani como autor de *“delito de encubrimiento en concurso ideal con falsedad ideológica”* a la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación por igual tiempo que la condena, accesorias legales y costas.

En último término, al formular su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se condene a Esteban Sanguinetti como *“responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad, y co-autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Alberto Agapito Ledo”* a la pena de prisión perpetua, inhabilitación perpetua, accesorias legales y costas.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Respecto de Cesar Santos Gerardo del

Corazón Milani peticionó que se lo condene *“por los delitos de encubrimiento y falsedad ideológica, en concurso ideal”* a la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación por doble tiempo que el de la condena, accesorias legales y costas.

IV. Así las cosas, el tribunal de mérito condenó a Esteban Sanguinetti *“a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser **partícipe secundario** (artículo 46 del Código Penal) penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad** (artículo 144 bis inciso 1 según Ley 14.616 del Código Penal) y **homicidio agravado por alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa** (artículo 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal según Ley 21.338), en perjuicio de **Alberto Agapito Ledo**, todo en **concurso real** (artículo 55 del Código Penal), calificando tales injustos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación; artículo 118 de la Constitución Nacional; costumbre y tratados internacionales), conforme se considera”.*

Asimismo, resolvió *“**ABSOLVER** a **CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZON DE JESUS MILANI**, de los delitos que le fueron imputados (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación)”.*

V. Sentado ello y para una respuesta ordenada a los agravios efectuados por las partes, corresponde en primer término dar tratamiento a la cuestión opuesta por la defensa de Sanguinetti referida a la afectación al principio de congruencia que se habría verificado en autos en perjuicio del imputado.

Al respecto corresponde recordar que la impugnante sostuvo que tal vulneración se verificó en el grado de participación asignado a su defendido en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

la indagatoria por un lado y en el auto de procesamiento y requerimientos de elevación a juicio por el otro, sumado a que se pasó de la imputación de una conducta comisiva a una omisiva.

En primer lugar, con relación al agravio introducido por la defensa, resulta necesario realizar una reseña del devenir de las presentes actuaciones con el objeto de brindar mayor claridad expositiva.

Como punto de partida, surge de las constancias a las que se tuvo acceso a través del Sistema Informático Lex 100 que el imputado Esteban Sanguinetti, al prestar declaración indagatoria y conforme lo propiciado por el Ministerio Público Fiscal, se le enrostró el haber intervenido en calidad de autor directo de la desaparición de Alberto Agapito Ledo de la Unidad Antiterrorista de Monteros. Puntualmente, en dicho acto procesal se consignó que *"El día de su desaparición fue requerido por el Capitán **Sanguinetti** para hacer una recorrida por la zona en tres oportunidades, en la última recorrida, solo regresó el Capitán Sanguinetti. Sus compañeros al otro día recibieron la orden de retirar las pertenencias de la víctima. El día 4/7/76, la madre viaja a la Base de Operaciones de Monteros y le comunican la deserción de su hijo"* -el destacado pertenece al original-.

Asimismo, se desprende que en el auto de procesamiento el magistrado a cargo del Juzgado Federal nro. 1 de Tucumán entendió que Sanguinetti debía ser considerado responsable penal como partícipe del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616); y homicidio calificado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP), por omisión de los deberes especiales a su cargo, en perjuicio de Alberto Agapito Ledo. Al respecto, en esa oportunidad sostuvo que hasta ese momento no se había producido ninguna prueba que acreditara la autoría material de Sanguinetti en la desaparición de Ledo.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Por su parte, con relación a las imputaciones formuladas en los respectivos requerimientos de elevación a juicio y en los posteriores alegatos formulados por las querellas y el Ministerio Público Fiscal -en los que mantuvieron la plataforma fáctica de los mencionados requerimientos-, así como también a lo fallado por el tribunal oral, teniendo en cuenta que ello ya ha sido precisado precedentemente habré de remitirme a tal descripción a efectos de no ser reiterativo.

Reseñados los antecedentes del caso, debo adelantar que no advierto que el principio de congruencia se haya visto vulnerado de modo alguno, tratándose el planteo de la defensa de una reedición de aquel efectuado durante el debate oral y público, que ha sido correctamente desechado por el tribunal a *quo*, por lo que en esta instancia tampoco tendrá acogida favorable.

A fin de abordar el planteo defensivo, corresponde mencionar que el principio en cuestión exige concordancia entre la plataforma fáctica que enuncia la acusación y la que fundamenta la condena, y tiene como finalidad garantizar el contradictorio y ofrecer un marco de debate previamente delimitado e invariable -sin perjuicio de la excepción prevista en el art. 381 del CPPN-, vedando un cambio intempestivo del objeto acerca del cual las partes han sido convocadas a exponer sus argumentos y el juez decidir.

Asimismo, una alteración entre la calificación legal propuesta en la acusación y la adoptada finalmente en la sentencia puede en ocasiones generar agravios análogos a los que se derivan del quiebre de la correlación fáctica. Ello ocurre cuando, en virtud de una modificación sorpresiva en la calificación, la estrategia defensiva del acusado queda desbaratada (cfr. Fallos 329:4634 y C.I.D.H. *in re* “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, del 20 de junio de 2005, donde se señaló que, aun respetándose los hechos descriptos en la acusación, se viola el derecho de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

defensa si se modifica la calificación sin observar las garantías procesales previstas en la ley para esa mutación).

Consecuentemente, no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del referido principio de congruencia, sino que habrá que determinarse en cada caso particular, si esa variación impidió al imputado oponer las defensas que consideraba necesarias (cfr. causa n° 10.155, “Obligado, Eduardo David s/ recurso de casación”, reg. 14.523, rta. 14/9/2009 del registro de esta Sala). Es que, justamente, durante el proceso la calificación legal es siempre provisoria y es en el debate oral y público donde debe dilucidarse la que en definitiva corresponda.

Entonces, para que el principio de congruencia no se encuentre afectado, resulta decisivo que la sentencia recaiga sobre los mismos hechos que fueron base de la acusación y que se hubiese asegurado a la defensa la posibilidad de rebatirlos en el debate. Es decir, el principio de correlación se infringe cuando existe una discordancia entre el hecho imputado -en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación- y el que la sentencia tuvo por recreado o, en su defecto, cuando media un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final o en los actos troncales del proceso que provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica (cfr. causas n° 13.739, “Rojas Ángel C. s/ recurso de casación”, rta. 4/9/2012, reg. 20.014 de esta Sala; n° 12.832, “Toconas, Juan Manuel s/ recurso de casación”, rta. 19/4/2011, reg. 18344 del registro de la Sala II; n° 31000757/2011/TO1/CFC2, “Silva, Marta Arminda y otros s/recurso de casación”, rta. 20/3/19, reg. 214/19 de la Sala III; y n° 8469, “Teodorovich, Cristian David s/ recuso de casación”, rta. 6/2/2009, reg. 11.216 de la Sala IV -entre otras-).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Asimismo, en relación al principio de

congruencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho desde antiguo que, en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio (Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54 y 298:104, entre muchos otros).

En lo que a la calificación legal concierne, ha de tenerse presente el criterio sustentado en el precedente “Sircovich, Jorge Oscar”, oportunidad en que el más Alto Tribunal haciendo suyos los fundamentos brindados por el Procurador General, recordó que *“el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme el art. 18 de la Constitución Nacional a condición de que no haya desbaratado la estrategia defensiva del imputado, impidiéndole formular sus descargos”* (Fallos 329:4634).

De la doctrina de los precedentes citados, puede afirmarse que para que el principio de congruencia no se encuentre afectado, resulta decisivo que la sentencia recaiga sobre los mismos hechos que fueron base de la acusación, y que se hubiese asegurado a la defensa la posibilidad de rebatirlos en el debate.

Sobre la base del marco dogmático antes expuesto, corresponde señalar entonces que el principio de correlación se infringe cuando existe una discordancia entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado o, en su defecto, cuando media un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final o en los actos troncales del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/T01/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

proceso que provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica (cfr. causa n° FGR 11666/2016/T01/CFC1, “Antipichun Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación, reg. 1949/18, rta. 21/12/2018; causa n° FGR 26501/2015/T01/CFC1, “Meriles, Tomás Antonio s/casación”, reg. 1017/19, rta. 13/6/19; causa n° FCR 13837/2014/T01/CFC2, “LLancamil, Rogelia Cristina s/recurso de casación”, reg. 1751/19, rta. 2/10/2019; causa n° FCT 6377/2014/T01/CFC1, “Ramírez, Cristian Gustavo y otros s/recurso de casación”, reg. 2156/19, rta. 21/12/2019, FSM 25006079/2014/T01/25/CFC14 “Silva, Luis Fernando s/recurso de casación”, reg. 31/21, rta. 8/2/21 de esta Sala; causa n° 12.832, “Toconas, Juan Manuel s/recurso de casación”, reg. 18344, rta. 19/4/2011 del registro de la Sala II; causa n° 31000757/2011/T01/CFC2, “Silva, Marta Arminda y otros s/recurso de casación”, reg. 214/19, rta. 20/3/19 de la Sala III y; causa n° 8469, “Teodorovich, Cristian David s/ recuso de casación”, reg. 11.216, rta. 6/2/2009 del registro de la Sala IV -entre otras-).

Analizada la sentencia condenatoria a la luz de los parámetros antes desarrollados, y más allá de lo que habrá de resolverse luego, si bien la defensa no se refiere expresamente a un cambio de subsunción jurídica del hecho atribuido, considero que las modificaciones a lo largo del proceso en punto al título de imputación, como así también el cambio en el modo de realización del tipo penal, no han importado una violación al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio.

En efecto, tomando en consideración lo expuesto y teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, tal como adelante, no se configura la alegada afectación al principio de congruencia y, por ende, el derecho de defensa en juicio por haberse condenado al imputado en base a un grado de participación y por haber llevado adelante



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

una conducta omisiva diferente a los formulados por las partes acusadoras en oportunidad de alegar, toda vez que las notas básicas de las circunstancias de hecho se han mantenido incólumes desde la acusación hasta la sentencia y los cambios alegados por la defensa no solo no fueron novedosos, sino que además no resultaron ser más gravosos que los postulados por los acusadores.

De este modo, de la reseña efectuada se desprende que lo que se le reprochó al encartado fue en base a la misma plataforma fáctica que le fuera atribuida a lo largo de todo el proceso.

En este punto, es importante señalar que si bien el grado de participación asignado -partícipe secundario- fue recién introducido por el tribunal al emitir su pronunciamiento condenatorio, esa circunstancia no afectó el derecho de defensa en juicio de Sanguinetti, toda vez que la forma de participación seleccionada no resulta ser más gravosa que la postulada en las etapas procesales anteriores.

En ese orden de ideas y en punto a la modificación de la conducta a través de la cual Sanguinetti transgredió los tipos penales por los que en definitiva resultó condenado (de comisión a omisión), cuya configuración en autos cuestiona la defensa, fue expresamente mencionado en el proceso con anterioridad a la celebración del debate oral y público. Específicamente, la conducta omisiva atribuida al condenado fue aludida por el juez instructor al momento de dictar su procesamiento y por la acusación particular al formular su alegato, mas allá de que luego el tribunal efectuó una consideración mas precisa de la omisión enrostrada.

En ese contexto, contrariamente a lo alegado en la presentación recursiva de la defensa de Sanguinetti, no puede sostenerse válidamente que la variación en el modo de comisión de la conducta típica fuese sorpresiva a tal punto que haya desvirtuado la defensa del nombrado.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Así las cosas, más allá de hacer brevemente alusión a la afectación al principio de congruencia, el recurrente no ha explicitado las respectivas defensas que se vio impedido de oponer y el perjuicio concreto que significó el cambio en el grado de participación y el paso de la imputación de una conducta comisiva a una omisiva, máxime teniendo en cuenta que la base fáctica materia de reproche no sufrió variaciones a lo largo del proceso y que las modificaciones aludidas no implicaron la imposición de una sanción mas gravosa a las solicitadas por los acusadores, extremos que evidencian que, en el presente caso, no se configura la alegada transgresión.

Es que el imputado, en todo momento, pudo defenderse, producir prueba y alegar sobre ésta, sin que la defensa se haya visto privada de poder realizar una defensa efectiva referida a los elementos objetivos y subjetivos de los delitos por los que finalmente fue condenado.

Bajo esos lineamientos, considero entonces que las modificaciones cuestionadas no han importado una violación al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio, por lo que corresponde el rechazo del presente agravio.

VI. Saldado ello, corresponde a esta altura, previo a adentrarme en los agravios de fondo introducidos por las partes recurrentes, recordar el tejido histórico en que se desarrollaron los hechos atribuidos en autos. Es que las conductas endilgadas a los acusados, como bien señaló el tribunal *a quo*, no pueden escindirse del contexto en que se habrían producido, esto es, durante la llamada “lucha contra la subversión”.

En este sentido, sobre la clase de delitos investigados en las presentes actuaciones, es importante recordar que como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, el 17 de diciembre de 2013, al dictar sentencia en el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

expediente n° 2630, 2687 y 2676 “Riveros, Santiago O. y otros”, junto a mis colegas aboné la premisa de Kai Ambos en cuanto afirma que sólo el tratamiento del pasado por medio de la justicia penal tiene como presupuesto -aparte de una comprobación exhaustiva de los hechos- la valoración jurídica de las relaciones de participación.

A partir del año 1975 se inicia en la República Argentina lo que se dio a conocer como “lucha contra la subversión” tendiente a la neutralización de los denominados “grupos subversivos”. A ese fin, se dio intervención a las Fuerzas Armadas y se organizó el territorio nacional procurando la mayor coordinación y efectividad en las tareas emprendidas. Sin embargo, en el entendimiento de que las medidas adoptadas resultaban insuficientes para evitar el colapso del orden nacional e internacional, el 24 de marzo de 1976 los comandantes de las tres Fuerzas Armadas conformaron la “Junta Militar”, derrocaron a las autoridades constitucionales mediante un golpe de estado e iniciaron el “Proceso de reorganización nacional”.

En distintos casos ha quedado acreditado que, de acuerdo a ese específico propósito y en el marco de una estructura organizada de poder, desde la cúpula de las Fuerzas Armadas se diseñó un plan secreto a cumplir en cada una de las zonas y regiones del país, y que de conformidad con ello, las autoridades de facto actuantes en cada provincia en esa época y sus subalternos, es decir los Directores de Área, oficiales de grado inferior e incluso los de las fuerzas de seguridad que colaboraban con ellos, cumplieron, en lo que les cupo, con aquel plan.

En ese orden de ideas, debe recordarse que en el fallo de cita se evaluó que en las causas 13 y 44, la Cámara Federal comprobó que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y en el destino final de cada víctima.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

A su vez, ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 ("lucha contra la subversión") se establecía que *"...los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones"* (punto 5, apartado g).

En el precedente aludido, coincidí con mis colegas en orden a que, quienes fueron condenados en esa causa diseñaron el plan a llevar a cabo en todo el territorio, distribuyeron la competencia territorial de los Comandos, dejando a cargo de éstos la ejecución del plan y la provisión de los elementos necesarios.

De este modo, como se sostuvo *in re "Menéndez"*, *"...no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado"*.

Allí se afirmó también que, para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a los acusados, cabía señalar que todos ellos estaban incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

De esta manera, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes para organizar la misma en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de manera tal que sin ese aporte, los



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado.

En razón de lo expuesto, corresponde analizar respecto de los encausados, el carácter de su participación y responsabilidad en los hechos que se les imputan, estableciendo si las posiciones que ocupaban y las actividades desplegadas por ellos en ese marco, llevan a determinar y precisar un aporte al objetivo común, y verificar si su accionar se encuentra inserto dentro del plan sistemático que tuvo lugar en nuestro país para el desarrollo de la represión ilegal en ese tiempo.

Así las cosas, adelanto desde ya que es en dicho marco en el que deben inscribirse las conductas ilícitas atribuidas a los imputados de autos.

VII. Sentado ello, y llegado el momento de analizar la sentencia a los fines de despejar los restantes cuestionamientos contenidos en los recursos introducidos con ajuste a la doctrina emanada del precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) y a lo dispuesto por el art. 21 del Código Procesal Penal Federal en punto al derecho a recurrir la sanción penal impuesta ante un tribunal con facultades amplias de revisión, en primer lugar, he de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. De modo tal que el sentenciador está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

A lo anterior, se añade que el caso traído a estudio, conforme el contexto histórico antes referenciado, presenta características particulares que deben ser atendidas con la debida prudencia. Por ende, al tratarse de delitos llevados dentro de un marco de ilegalidad e impunidad impuesta durante la última dictadura militar, corresponde además apuntar en detalle los lineamientos generales a tener en cuenta para la íntegra valoración de la prueba en las presentes actuaciones.

Sobre este aspecto, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín sostuve en la causa 2965 y su acumulada 3034 -FSM 27004012/2003/T07, “Mateo, Oscar Arnaldo y otros”, rta. el 5/9/2017- que aquello resulta necesario atento a que se trata del juzgamiento de hechos ocurridos hace más de cuarenta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

En dicho precedente, tuve en consideración junto a mis colegas y con respaldo en jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no de los hechos que dan base a su conclusión (cfr. causa 7075, “Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación”, rta. el 29/05/2007, reg. 608/07 de la Sala III).

Es así como el sistema de la libre convicción supone que quien valora no está supeditado a estándares legales, pero en cambio exige una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal o cual solución. Por ello, nada impide



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

que, con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica.

Al dictar la resolución de cita, los jueces tuvimos especialmente en cuenta que los antecedentes de este tipo de sucesos pueden ser hallados en los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en aquel período, u otros que, si bien se refieren a otra clase de delitos, poseen, como punto de contacto, la dificultad probatoria que nace de la privacidad o la clandestinidad de las conductas. A su vez, valoramos que son características de esta clase de sucesos además de la clandestinidad en que se produjeron, la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Para apreciar las declaraciones recibidas en el debate, entendimos que debe repararse en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, en su persistencia, estabilidad y verosimilitud, ello considerando fundamentalmente que resulta insostenible que los declarantes urdieran un plan con la sola intención de perjudicar a los imputados y que la misma idea tuvieran los miles de denunciados que se presentaron ante la Justicia de cada punto del país, acordando en los más mínimos detalles el modo de los padecimientos a los que fueron sometidos por el poder espurio gobernante.

Por su parte, y con relación a alguna discrepancia puntual que pudiera presentarse en los testimonios, que debe estarse a lo dicho por Mittermaier, en orden a que *“No es indispensable que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengán a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos... sería, por*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables” (Mittermaier, Kart Joseph Antón; Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 311).

A su vez, sobre la prueba de indicios, en el precedente de cita se tuvo especialmente en cuenta la importancia de *“hacer una distinción entre el indicio (cosa que sirve de signo) del hecho en que se basa la inferencia (circunstancia) y la relación lógica que deriva de ellas (es decir la presunción). En efecto, etimológicamente el término presunción proviene de la palabra latina ‘proesumptio’, que significa tomar antes, mientras que indicio viene de indicium que significa ‘llevar a’. Por eso, la presunción, en sentido propio, es una pauta que suple en forma absoluta la prueba del hecho; es la consecuencia del análisis de los indicios o el razonamiento que se realiza sobre los mismos y a partir del cual puede presumirse la existencia del hecho investigado”.*

En ese sentido, *“...el indicio es considerado como la causa de la presunción, y ésta viene a ser el efecto de aquél... Sobre el punto resulta menester adelantar que el valor conviccional del indicio no deriva de su sola apreciación, sino de una operación racional que lo liga a un suceso desconocido, que mediante su uso se puede llegar a conocer. Por lo cual la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél, y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos” (La Rosa, Mariano R. “Hacia una Razonable Utilización de la Prueba de Indicios en el Proceso Penal”, Revista de Derecho Procesal Penal, La prueba en el proceso Penal -I.*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

2009-1. Director Edgardo Donna, Editores Rubinzal-Cuzoni, "p. 303/333).

Al respecto, en "Godínez Cruz" -entre otros-la Corte Interamericana de Derechos Humanos remarcó que *"...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general, concluyendo en ese orden que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas"*.

Partiendo entonces del marco establecido en el precedente "Casal" y teniendo en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación- y las cuestiones antes señaladas, habré de revisar el razonamiento seguido por los señores jueces, en función de los agravios introducidos por las partes recurrentes, con el objeto de verificar si las conclusiones a las que arribaron resultan consecuencias lógicas y necesarias de las premisas de las que parten.

VIII. Puesto entonces a ingresar en el tratamiento de los agravios esgrimidos en los recursos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

de casación interpuestos por las respectivas partes y con respaldo en los criterios descriptos precedentemente, corresponde recordar que el tribunal oral estableció que los hechos juzgados en esta causa integran el universo de sucesos similares cometidos en el marco de la llamada "lucha contra la subversión".

Luego de describir el contexto histórico y normativo imperante en los años de la última dictadura militar -que no habrá de ser transcrito aquí para evitar repeticiones-, explicó que *"En la Provincia de Tucumán, el origen de este sistema masivo de represión estatal se manifestó mucho antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976"*.

Evocó que *"el 5 de febrero de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 261 que en su artículo 1 establecía 'El mando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán'"*.

Se detalló que, analizado el sistema represivo articulado en la provincia de Tucumán, *"se advierte que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se despliega y aparece plenamente articulado a principios de 1975, más de un año antes que el 24 de marzo de 1976"*.

También se explicó que *"la Misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco la provincia de Tucumán se ubicó en la Zona 3.- La Zona 3 correspondía al Tercer Cuerpo de Ejército comprendiendo además a las provincias de Córdoba Santiago del Estero, Salta, y Jujuy. La Subzona 32 correspondía a la Quinta Brigada del Ejército inclusiva de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy. El Área 321, que estaba a cargo del Regimiento 19 de Infantería, pertenecía específicamente a la provincia de Tucumán. Por la*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se estableció como prioridad N° 1 a la provincia de Tucumán".

Se señaló además que "La Zona de Operaciones Tucumán conservó la estructura organizativa según lo había determinado la Orden de Operaciones del III Cuerpo del Ejército 3/75 (Continuación Operación Independencia) que establecía una división operativa entre: 1-zona de combate, que comprendía el sudoeste de la ciudad de San Miguel de Tucumán, incluyéndola, y se encontraba subdividida en zonas de acción correspondientes a cada una de las fuerzas de tareas y equipos de combate que operaban periódica y rotativamente en su jurisdicción y, 2-zona de retaguardia, que comprendía el resto de la provincia de Tucumán y se encontraba subdividida a su vez en "zonas de acción" a cargo permanentemente de los elementos de combate con asiento en la ciudad Capital".

Asimismo, se destacó que "El espacio que aglutina las manifestaciones más virulentas del ataque generalizado y sistemático contra la población civil son los sitios de confinamiento y tortura de personas secuestradas que se denominan centros clandestinos de detención. El propio Ejército los reconoce bajo la expresión eufemística de Lugar de Reunión de Personas Detenidas".

En esa senda, sostuvo que "El Informe de la Bicameral de la provincia de Tucumán, Ley 5599 en su Anexo II identifica más de treinta centros clandestinos de detención e indica que funcionaron en dependencias públicas -establecimientos militares, policiales, educacionales- y privadas -ingenios- y el Anexo II de la causa Menéndez 'Centros Clandestinos de detención', amplía a 36 el número de CCD que funcionaron en la provincia, identificándolos: 'Estos lugares de detención y suplicio fueron instalados en Dependencias Policiales de las cuales se identificaron 17, (ej. Jefatura de Policía), Penitenciarias (Penal de Villa Urquiza, Cárcel de Concepción),



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Establecimientos Educativos del Estado de los cuales se pueden enumerar 6 (Ej. La escuela Diego de Rojas de Famaillá), Dependencias Militares donde se consignan 8 (Ej. Arsenal Miguel de Azcuénaga), Dependencias Privadas se conocen por lo menos 3 (“el Motel”), e Instalaciones de los mismos Ingenios Azucareros, (CCD el llamado “Conventillo de Fronterita” que funcionó en instalaciones privadas del mismo ingenio La Fronterita, o el ex Ingenio Nueva Baviera’”.

Aseveró así que “Una evidencia del accionar articulado del poder militar en todo el territorio del país es lo ocurrido con la víctima de la presente causa, un ciudadano riojano que cumpliendo el servicio militar en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja, encontrándose en comisión en Monteros bajo la órbita de la Compañía Vial, subunidad de aquella unidad militar, fue secuestrado de ese sitio y fue visto por última vez en el centro clandestino de detención y exterminio Arsenal Miguel de Azcuénaga ubicado en las afueras de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sobre Ruta Nacional 9, en el municipio de Las Talitas, Departamento Tafí Viejo conforme ha sido acreditado con las declaraciones prestadas en el curso de debate por Julio César Tello y Osvaldo Humberto Pérez”.

En este sentido se dio por probado que “que Alberto Agapito Ledo, soldado del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 con asiento en la ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja -unidad militar a la que había ingresado como conscripto en febrero de 1976-, encontrándose en comisión en Monteros -ciudad de la Provincia de Tucumán a la que había llegado el 20 de mayo de 1976-, fue secuestrado la noche del 17 de junio de 1976, de la Escuela de Comercio en la que se encontraba emplazado, sin que a la fecha se conozca su paradero. El secuestro fue indirectamente reflejado en un acta de deserción cuyo original no pudo localizarse. La víctima fue vista por



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

última vez a fines de diciembre de 1976 en el centro clandestino de detención y exterminio Arsenal Miguel de Azcuénaga, en Tucumán”.

Seguidamente, se hizo referencia a la prueba recogida durante el debate oral, comenzando por el testimonio brindado por Marcela Antonia Brizuela de Ledo -madre de la víctima-, quien conforme surge del fallo se expidió en primer lugar brevemente acerca del historial académico de su hijo y de las comunicaciones que recibía por parte de él en las que le informaba que se encontraba bien mientras hacía el servicio militar.

Con relación al secuestro de su hijo, la nombrada precisó que el día 4 de julio de 1976, al llegar al campamento de Monteros a visitar a su hijo -dado que era su cumpleaños-, dos soldados le informaron que la noche del 17 de junio de aquel año el capitán Sanguinetti, junto con Ledo, habían hecho tres rondas, que de las dos primeras regresaron ambos pero que de la tercera solo volvió Sanguinetti. Adunó que otro soldado le comunicó que su hijo había desertado.

La testigo, a su vez, declaró haber conocido al soldado Orihuela, compañero de su hijo, quien le dio los anteojos de Ledo y le dijo que quien fue a buscar a la víctima al campamento de Monteros para hacer las rondas fue Sanguinetti. Adunó a ello que en La Rioja se reunió con Pérez Bataglia y Mellagamba, oportunidad en la que este último le refirió que su hijo había desertado, mientras que el primero le juró por sus hijos que no tenía nada que ver con la desaparición. Además, dijo que en el marco de la investigación por la deserción de su hijo nadie del Ejército fue a hacer averiguaciones a la casa familiar.

En ese sentido, también se desprende de la sentencia que al prestar declaración testimonial en el juicio Graciela Del Valle Ledo -hermana de la víctima-, ésta brindó referencias semejantes a las



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

dadas por su madre, quien se las había relatado. No obstante, detalló que su progenitora le contó que el soldado Orihuela -compañero de su hermano en el campamento y quien dormía cerca de él- le había manifestado que en la noche de la desaparición de Ledo, luego de acostarse, llegó Sanguinetti y le dijo a su hermano “Vamos Ledo”, lo que produjo que al salir tan rápido se olvidara sus anteojos.

Sobre esta última manifestación, aclaró el *a quo* que al prestar declaración en la fiscalía durante la instrucción de la causa, Orihuela dijo que el que habría retirado a Ledo era un sargento.

Posteriormente, Graciela Del Valle Ledo se refirió a las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de su hermano, las cuales incluyeron reuniones con el Jefe -Pérez Bataglia- y Subjefe -Mallagamba- del Batallón 141 de La Rioja, la presentación de un habeas corpus antes el juez Catalán y la interposición de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El tribunal de mérito aseveró que *“la versión sostenida por el poder militar de la deserción de la víctima, esto es, que abandonó sin autorización y de manera voluntaria la conscripción, la misma resulta descalificada por la circunstancia de que en la Escuela en la que se encontraba alojado, una vez que desapareció, quedaron todas sus pertenencias y, entre ellas, los anteojos que usaba de manera permanente”,* circunstancia esta última que fue corroborada por la madre de Ledo y permite concluir que *“en caso de haber optado por su exclusivo arbitrio por dejar el Ejército, habría llevado consigo sus anteojos, por tratarse de un accesorio indispensable para él, en razón de su condición visual”*.

Asimismo, sostuvo que el secuestro y desaparición de Alberto Agapito Ledo *“se inscribe en el marco del accionar del aparato organizado de poder que operaba en el país a la fecha de los hechos, en*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

tanto ha quedado acreditado que constituía un objetivo a eliminar por su actividad política”.

En punto a ello, los sentenciantes explicaron que esa premisa se ha probado con los dichos de las dos testigos aludidas precedentemente y a partir de lo declarado en el debate por amigos o compañeros de militancia de Ledo, como Luis Alberto Gómez, Álvaro Raúl Illanes, Ramon Alfredo Olivera, Ligia Verónica Teresa Matta, María Cecilia Matta, Oscar Plutarco Schaller y Osvaldo Humberto Pérez, *“que iluminan distintas facetas de la actividad política de la víctima, tanto mientras vivía en La Rioja, como cuando se trasladó a estudiar a Tucumán”.*

Precisaron entonces que *“Es en el marco del análisis de la actividad política de la víctima que corresponde considerar los secuestros y desapariciones de amigos y compañeros de militancia de Alberto Agapito Ledo, hechos también asociados a las actividades políticas de esas personas que dan cuenta del cuadro de situación en el que se inscriben los hechos bajo juzgamiento (...)”.*

Asimismo, los jueces de la instancia anterior resaltaron que la situación de persecución política de la víctima se verificó con las intrusiones en los domicilios de sus padres y hermana conforme lo declarado por Marcela Antonia Brizuela de Ledo y Graciela Del Valle Ledo.

Por otro lado, para probar la permanencia de Ledo, luego de ser secuestrado, en el centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga -emplazado en Tafí Viejo, provincia de Tucumán-, meses después de su sustracción y hasta fines de diciembre de 1976, el *a quo* valoró los testimonios brindados en el debate oral por Julio Cesar Tello y Osvaldo Humberto Pérez.

Tello, conforme lo expuesto en la sentencia, explicó que incorporado al servicio militar el 6 de marzo de 1976, en el mes de diciembre de ese año y destinado en Tucumán, fue trasladado al Arsenal.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Señaló que entre el 15 y el 20 de diciembre, entre las 23:00 y las 01:00 horas del día siguiente, mientras el testigo se encontraba haciendo guardia, vio llegar en un jeep con cuatro personas, a saber: el sargento Otero, el teniente primero Coronel, el sargento López-oriundo de Salta- y la víctima Ledo, quien tenía una gorra en la cabeza y no llevaba anteojos.

Con relación a este suceso, el citado Tello contó que el teniente Coronel le dijo que Ledo iba a modo de relevo de otro soldado que estaba enfermo. Sin embargo, señaló que al día siguiente supo que no había ningún soldado enfermo y que, al consultarle al sargento Otero, éste le dijo que se callara la boca o iba a tener el mismo destino que Ledo. Manifestó también que no vio detenidos en ese sitio pero que sí se escuchaban tiros y desplazamientos de helicópteros.

Por último, el testigo Pérez, según surge del fallo, ubicó a Alberto Agapito Ledo como un prisionero en el Arsenal, estimando que estuvo en esa condición desde el mes de septiembre hasta el fin del año 1976. Indicó que, estando el deponente también detenido, ayudaba a servir la comida y el mate cocido, y que en una oportunidad pudo ver a la víctima, sucio y con prendas de las que dan en el ejército, en uno de los cuartos que se usaban para tortura. Contó que luego vio a Ledo en el sector donde alojaban a todos, pudiendo conversar con él en algunas ocasiones y que posteriormente supo que con Ledo se había tomado una decisión, que normalmente era la muerte. Finalmente, precisó que a la víctima siempre la vio con la camiseta y calzoncillos del Ejército, descalzo y con el pelo corto.

De este modo, en base a las probanzas mencionadas precedentemente, los integrantes del tribunal de mérito tuvieron por acreditado el secuestro de la víctima Alberto Agapito Ledo, su posterior desaparición, y su calidad de objetivo a eliminar por sus actividades políticas.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

IX. Sentado ello, corresponde examinar los cuestionamientos traídos a consideración de esta Sala por las partes recurrentes relativos a los hechos juzgados, la intervención de los imputados y la valoración probatoria.

Tal como se adelantó, el presente examen se estructurará en función de los sucesos respecto de los cuales fueron formuladas las críticas de las partes recurrentes, abordándose a continuación los planteos relativos a la falta de fundamentación o arbitrariedad en la valoración de la prueba realizada por el tribunal.

1. Responsabilidad penal de Esteban Sanguinetti.

a. El tribunal *a quo*, resulta útil reiterar nuevamente, concluyó que Esteban Sanguinetti debía responder como **“partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal) penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis inciso 1 según Ley 14.616 del Código Penal) y homicidio agravado por alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa (artículo 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal según Ley 21.338), en perjuicio de Alberto Agapito Ledo, todo en concurso real (artículo 55 del Código Penal), calificando tales injustos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación; artículo 118 de la Constitución Nacional; costumbre y tratados internacionales”** -el destacado corresponde al original-.**

Dable es señalar que, sobre este aspecto de la sentencia condenatoria, tanto las querellas constituidas en autos como el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa cuestionaron la responsabilidad penal y el grado de participación atribuidos a Esteban Sanguinetti por el tribunal de juicio.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Asimismo, resulta menester mencionar, previo a continuar con la presente inspección casatoria, que el tribunal oral ha tenido por probado, y las partes no discutieron, que en razón de su actividad política Alberto Agapito Ledo fue secuestrado de la unidad militar en la que se encontraba realizando la conscripción obligatoria y se encuentra a la fecha desaparecido, así como también que tal suceso fue ocultado por las autoridades militares a través de la confección de un acta por deserción del conscripto Ledo.

En efecto, el evento ilícito juzgado en autos y que tuvo por víctima a Alberto Agapito Ledo, se inscribe en el marco del accionar del aparato organizado de poder que operaba en el país a la fecha de los hechos, en tanto ha quedado acreditado que el nombrado constituía un objetivo a eliminar por su actividad política.

Dicho ello, se impone señalar que, para arribar a aquella conclusión, el voto unánime de los jueces del tribunal oral inició su desarrollo argumental explicando brevemente la carrera militar del imputado desde el año 1972, precisándose que *“El 20 de mayo de 1976 es destinado en comisión a la Zona de Operaciones Tucumán, mediante OD N° 95/76 donde permaneció hasta el 17 de Julio de 1976, fecha en la que regresa a la Rioja, donde permaneció hasta el 15 de diciembre de 1976”*.

Precisada tal circunstancia, indicó que la supuesta deserción de Alberto Agapito Ledo quedó reflejada en un acta confeccionada en el marco de actuaciones administrativas regladas por las normas militares vigentes en ese entonces. Al respecto remarcó que *“sólo obra como prueba en la causa una copia de la misma certificada por autoridad militar”*.

Luego, explicó que *“tal como resulta del acta administrativa y de lo declarado en la audiencia por Walter Horacio Faneco, la investigación de una deserción simple se agotaba con los pedidos de captura*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

a las fuerzas de seguridad, que además corría por cuenta del jefe de la unidad (en este caso, el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja)”.

Sin embargo, sostuvo que el imputado Sanguinetti, en su rol de jefe de subunidad en Zona de Operaciones, *“debió notificar cuando menos en forma fehaciente al comando local, que era el superior responsable de las unidades o subunidades agregadas e instaladas en Tucumán, la novedad de que la víctima no se encontraba en la comisión a la que pertenecía”.*

En esa línea, resaltó que *“Ello es independiente de que a la ‘administración de personal’ se la reservaba la unidad de origen, ya que en la Zona de Operaciones los soldados de la ‘Compañía Vial’ del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, en el momento en que faltó Alberto Agapito Ledo, estaban bajo su mando y éste bajo el Comando de Operaciones”.*

En base a esta última premisa, aseveró que *“las manifestaciones de descargo durante el debate del imputado relativas a que el mismo día que tomó conocimiento de la falta del soldado Alberto Agapito Ledo comunicó tal novedad a Pérez Bataglia (Jefe del Batallón Ingenieros de Construcciones 141) carecen de aptitud para dar cuenta de una actuación adecuada a su rol como jefe de subunidad”.*

Indicó que todos los testigos que brindaron su testimonio en el debate oral coincidieron en señalar que el imputado *“se desempeñaba como máxima autoridad de la comisión del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja acantonada en la ciudad de Monteros”* y que ello no fue cuestionado por el enjuiciado en su ponencia.

Así, afirmó que la prueba ventilada en el juicio oral se desprende que *“Esteban Sanguinetti desde su rol como máxima jerarquía -jefe de subunidad- de la comisión emplazada en la ciudad de Monteros en la que se encontraba asignado el soldado Alberto*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

Agapito Ledo al momento de su secuestro y desaparición realizó un aporte a la comisión de tales injustos".

No obstante, el a quo consideró que "ese aporte no fue absolutamente insustituible" y, por ese motivo, la conducta del imputado debía subsumirse bajo aquellas previstas en el artículo 46 del CP, concluyéndose en definitiva que "su participación en los injustos que tienen por víctima a Alberto Agapito Ledo adquieren el contenido del injusto del hecho ajeno".

En ese sentido, sostuvo que "esa participación no necesariamente comprende los elementos cualificadores del hecho principal, en los casos en que sólo afectan a los intervinientes materiales (grado, antecedentes personales, etcétera), que sólo alcanzan a los intervinientes en los que concurran" y que "Cada partícipe será castigado según su culpabilidad, sin consideración a la culpabilidad de otro (artículo 47 del Código Penal), más las agravantes del injusto en su materialidad sí inciden sobre todos los intervinientes en el hecho (alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa)".

Asimismo, indicó que "El riesgo no permitido de la participación de Esteban Sanguinetti lo es con respecto a la privación ilegítima de la libertad y el homicidio agravado de Alberto Agapito Ledo, atento que lo hicieron desaparecer del Arsenal Miguel de Azcuénaga los autores materiales, con las agravantes que se han consignado en su forma de ejecución".

Bajo esos parámetros, concluyó que la participación -secundaria- de Sanguinetti se realizó con dolo eventual, "en tanto se representó el riesgo probable de muerte y lo aceptó, en relación con los autores del secuestro de la víctima". Agregó que Alberto Ledo "estaba bajo su mando y a él le cabía responsabilidad funcional para que en su condición de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

ciudadano que cumplía el servicio militar, regresara sano y salvo a su provincia de origen”.

Adunó a ello, luego de efectuar ciertas consideraciones dogmáticas acerca de la existencia del dolo eventual, que *“Con un oportuno llamado fehaciente al Comando de Operaciones, Sanguinetti pudo introducir una manifestación válida para evitar el suceso”.*

Al respecto, estimó relevante tener presente que *“hay muchos ejemplos a lo largo de las dramáticas situaciones vividas en el país en materia de privaciones ilegítimas de libertad en los que un llamado o comunicación en tiempo oportuno y en forma susceptible de ser acreditada fehacientemente, significaba un impedimento para la continuidad del iter criminis secuestro, tortura y asesinato”.*

En definitiva, concluyó que se trató de un delito de omisión en tanto *“el imputado Sanguinetti adoptó una clara resolución dirigida a abandonar el curso de las cosas a la vista de su desarrollo peligroso, cuando pudo haber interferido en la causalidad de la omisión”.*

Y finalmente aseveró que el imputado es partícipe *“porque no ha querido y concretado el hecho como propio ya que su conducta no se ha asentado en una previa resolución común, no ha intervenido en la acción ejecutiva y su aportación no ha estado en estrecha relación con la verdadera acción típica”,* limitándose en definitiva a favorecer un hecho ajeno enmarcado en una complicidad secundaria omisiva en la medida en que ocupaba una posición de garante respecto a los soldados que se hallaban bajo su jefatura.

b. Las partes acusadoras se agravieron por considerar que la prueba ventilada a lo largo del debate oral celebrado en los presentes actuados, contrariamente a lo concluido por el *a quo*, condujo a demostrar que el imputado Esteban Sanguinetti tuvo un rol central en el secuestro y posterior desaparición de Ledo y que su aporte al hecho fue esencial para el resultado muerte de la víctima, teniendo control y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

dominio del suceso en cuestión como máxima autoridad del campamento militar sito en Monteros, provincia de Tucumán.

Delimitada la cuestión en función de los planteos recursivos de los acusadores, corresponde examinar si la resolución traída a revisión, con relación al imputado Esteban Sanguinetti, resulta un pronunciamiento fundado que constituye derivación razonada de la prueba arrojada al debate y del derecho vigente o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o fundada de manera aparente, tal como afirmaron las partes impugnantes en sus respectivas presentaciones.

En definitiva, se impone examinar en esta oportunidad si la subsunción de la conducta desplegada por Sanguinetti ha sido correctamente efectuada por el *a quo* en base a argumentos suficientes o si, como dicen las partes acusadoras, el tribunal oral incurrió en arbitrariedad al aplicar las reglas de la participación secundaria a su accionar.

Ahora bien, sin ingresar en la valoración concreta de cada uno de los elementos probatorios del caso, habré de referir que un proceso de decisión y justipreciación de la prueba que resulte respetuoso de las normas de rito no puede prescindir del contexto de ocurrencia de los hechos materia de acusación.

De ese modo, dadas las particularidades propias de este proceso, no sólo deben valorarse los elementos de convicción arrojados al debate, sino que, como ya se adelantara, deben tenerse especialmente en cuenta las circunstancias verificadas al momento de la presunta comisión de los hechos endilgados. De lo contrario, se estaría llevando a cabo un examen superficial de dichos elementos, apartado de la realidad en que acaecieron los sucesos sometidos a juzgamiento.

Reseñado cuanto precede, por los motivos que a continuación se expondrán, entiendo que asiste



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

razón a las partes recurrentes en cuanto a que sostienen que la condena dictada a Esteban Sanguinetti, en los términos en que fue resuelta, carece de suficiente fundamentación.

En este sentido, en cuanto al accionar delictivo que desplegó en el hecho y al grado de responsabilidad penal establecido en consecuencia por el *a quo* respecto del imputado Sanguinetti, advierto que el fallo presenta defectos que comprometen su estructura y que, en términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

En efecto, al momento de valorar la prueba de cargo, en el fallo recurrido se alteró el principio de razón suficiente que debe integrar la motivación, por cuanto el razonamiento desarrollado por el tribunal de mérito no está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas ponderadas, advirtiéndose un quiebre en la sucesión de conclusiones determinadas en base a ellas.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica que no admite parcialidades que la desnaturalicen, cuyos argumentos deben conectarse como eslabones de una misma cadena para conformar la estructura racional de dicho pronunciamiento. El razonamiento empleado por los jueces en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el pertinente control de legalidad.

En esa senda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de indicios o presunciones en forma fragmentada o aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de los hechos que conducen a la solución del litigio sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (C.S.J.N. in re: L478.XXI, “Lieberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-”, rta. el 28/4/88 y J.26.XXIII, “Jaunarena, Ramón Avelino s/homicidio culposo -causa n° 1192”, rta. el 2/4/92).

Sobre esa base, en este tópico del fallo, como bien han señalado las partes impugnantes en los remedios procesales introducidos, advierto que en la decisión de los magistrados sentenciantes se verifica el apartamiento de constancias comprobadas de la causa, la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales, así como contradicciones y valoraciones sesgadas, defectos que impiden considerar a la sentencia recurrida como un acto jurisdiccional válido (conf. doctrina de Fallos 315:503; 322:2880; 326:3734; 330:4983, entre muchos otros).

En ese orden de ideas, corresponde liminarmente recordar que los sentenciantes reconocieron que, al momento del secuestro y posterior desaparición de Alberto Agapito Ledo, era el Capitán del Ejército Argentino, Esteban Sanguinetti, quien estaba a cargo como máxima autoridad de la comisión del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja acantonada en la ciudad de Monteros, pero que su responsabilidad penal puntual en el hecho se reducía simplemente a la omisión de haber efectuado un llamado telefónico al comando local con el objeto de anotar la desaparición del damnificado en autos una vez que se anotó de ella. Es decir, si bien tuvo por probados tales extremos, desvinculó al encausado de lo que constituyó el desarrollo material del hecho por el cual fuera acusado.

De esta manera, el *a quo* afirmó que dicha conducta no fue absolutamente insustituible y que se trató de un delito de omisión, pues el nombrado, al proceder del modo en que lo hizo, adoptó



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

una resolución dirigida a abandonar el curso de las cosas a la vista de su desarrollo peligroso, cuando pudo haber interferido en la causalidad de la omisión.

En definitiva, consideró que el accionar de Sanguinetti se limitó a favorecer un hecho ajeno enmarcado en una complicidad secundaria omisiva en la medida en que ocupaba una posición de garante respecto a los soldados que se hallaban bajo su jefatura.

Ahora bien, frente a esta conclusión, no puede ser soslayada la existencia de diversos elementos de prueba alegados por las partes -incluso algunos de los testimonios valorados por el *a quo* para arribar al razonamiento en examen- que ubican a Esteban Sanguinetti interviniendo activamente en el hecho concreto, pese a su pertinencia y relevancia para determinar los aportes cualitativos del encausado, su esencialidad y, en su virtud, la eventual autoría o participación necesaria de los sucesos.

En este orden de ideas, se avizora una manifiesta contradicción en el razonamiento del tribunal de mérito toda vez que por un lado afirma la mayor responsabilidad que tenía Esteban Sanguinetti por el grado jerárquico y consecuente autoridad que ejercía dentro de la unidad sobre la tropa, pero, en otro andarivel, sostiene una participación accesorio del nombrado en los hechos investigados.

En ese sentido, no puede pasarse por alto que el *a quo* ha tenido por verificado que Alberto Agapito Ledo fue sustraído ilegalmente del campamento de Monteros y posteriormente trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga donde fue visto por última vez con vida. Empero, en ocasión de tal análisis y bajo esa premisa, no se ha hecho cargo de dar debida respuesta a la hipótesis acusatoria de que no podía pasar desapercibido ante aquél, por la autoridad que ejercía en ese lugar -que además contaba con custodia permanente en sus inmediaciones-, el hecho investigado en autos; máxime cuando las partes han hecho expresa



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

referencia a elementos incorporados a la causa que dan cuenta del rol activo y preponderante que el acusado desempeñó.

En otras palabras, en el fallo en estudio se elude explicar razonablemente cómo fue que Esteban Sanguinetti, al mando del campamento en el que se encontraba el conscripto Ledo al tiempo del hecho, pudo ser completamente ajeno y desatendido del grave suceso acaecido, brindando sobre este aspecto una argumentación aparente que no permite convalidar la decisión como acto jurisdiccional válido.

Asimismo, a los efectos de examinar la responsabilidad penal que le cupo a Sanguinetti en los presentes actuados, los sentenciantes han prescindido de valorar la circunstancia de que el imputado, después del 24 de marzo de 1976, fue designado para controlar las publicaciones de determinados diarios de prensa, entre los que se encontraba “El Sol”, en el cual con anterioridad ya se había señalado a Ledo como “marxista”.

De otro lado, se advierte que el tribunal de la instancia anterior omitió valorar el testimonio de Dante Orihuela, quien testificó que estaba junto a la víctima cuando fue sacada del campamento, en un vehículo tipo jeep, por personal de la comisión que conducía Sanguinetti, extremo que resulta determinante a efectos de establecer el rol del nombrado en el suceso investigado y puntualmente, a establecer las circunstancias en que Ledo fue secuestrado.

Una vez más, se observa que los sentenciantes no han profundizado en punto al contenido de un elemento probatorio de sumo valor convictivo y, en ese norte, tampoco tuvieron en cuenta las manifestaciones vertidas por Marcela Brizuela de Ledo, madre de la víctima, quien ratificó la versión del hecho brindada por Orihuela.

Advierto así que, en torno a las declaraciones testimoniales brindadas, el sentenciante



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

no ha efectuado una correcta valoración de las mismas de conformidad con las reglas de la sana crítica, y conforme el valor singular que adquiere la prueba testimonial en virtud de los hechos investigados.

De esta manera, considero que asiste razón a las partes acusadoras en tanto sostienen que las circunstancias fácticas fijadas por el tribunal oral, sobre la base de la valoración, presentan contradicciones y no resultan una derivación lógica de la prueba producida en el debate oral, toda vez que no logran explicar que Sanguinetti no tuviera el dominio de los hechos dentro del ámbito en el que se desempeñaba.

En efecto, no puede soslayarse que la conducta supuestamente debida sobre cuya base el *a quo* atribuyó una omisión penalmente relevante a Sanguinetti -llamado telefónico al comando local para advertir la ausencia de Ledo- no se condice con la jerarquía y autoridad que ejercía el imputado a la fecha del hecho materia de juzgamiento, extremo este último que fue reconocido expresamente por los sentenciantes a partir de la valoración de la totalidad de las declaraciones testimoniales que se expidieron en ese sentido, de consuno con el legajo personal del enjuiciado y la normativa militar.

En esa senda, debe advertirse que el tribunal de mérito reconoció que Alberto Agapito Ledo se encontraba bajo el mando de Sanguinetti, a quien le correspondía la responsabilidad funcional para que, en su condición de ciudadano, cumpliendo el servicio militar, regresara sano y salvo a su provincia de origen. De este modo los elementos señalados permiten concluir que el tribunal de sentencia no solo no atendió a la totalidad de las circunstancias que rodearon el hecho juzgado sino que también prescindió de ponderar fundadamente el disvalor de la conducta enjuiciada en razón de la posición que ocupaba Sanguinetti dentro de la unidad militar en la que prestaba servicio.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

De adverso a lo resuelto, no se advierten razones suficientemente fundadas para considerar que la intervención delictiva de Esteban Sanguinetti en el secuestro y posterior desaparición de Ledo, en razón del cargo jerárquico que detentaba, pueda ser reducida sin más a la de mera omisión de efectuar un llamado telefónico.

Pues el razonamiento del *a quo* en orden a la ausencia de prueba para tener por acreditado que el imputado haya participado en los hechos, sea gestando, impartiendo, impulsando, retransmitiendo o supervisando la ejecución de orden dada con relación a Ledo, parte de un examen parcial y descontextualizado de los elementos colectados.

De esta manera, se vislumbra que el accionar atribuido al imputado en autos fue analizado de manera compartimentada o recortada, sin tener en consideración las estructuras delictivas que imperaron en la época y contextualizaban los hechos llevados a juicio; y, además, que no se brindan argumentos suficientes capaces de motivar razonable y acabadamente la interpretación que respecto del suceso en cuestión efectuó el tribunal.

Por lo demás, debe ser recordado que el *a quo*, al examinar el contexto de la causa objeto de juzgamiento, dio cuenta -en lo que aquí interesa- de la existencia y desarrollo de una estructura represiva en la provincia de Tucumán que se inició antes del 24 de marzo de 1976 y en la que se desplegó un plan sistemático de represión contra la población civil.

En prieta síntesis, el examen integral de los elementos obrantes en autos permite sostener que el juicio de valor que efectuó el tribunal previo sobre el rol de Esteban Sanguinetti dentro la estructura represiva y su impacto en el análisis del caso materia de recurso no se ajusta al principio de razón suficiente que exige que la conclusión a la que se arriba esté fundada en pruebas suficientes para brindarle certeza.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Por ello, en estos términos, se avizora

que como sostuvieron las querellas y el fiscal en sus impugnaciones, la resolución en este punto no se encuentra ajustada a derecho ni a las constancias de la causa en cuanto se le asignó a Sanguinetti responsabilidad penal como partícipe secundario por los delitos por los que fue condenado, por cuanto no se han señalado elementos objetivos serios, precisos y concordantes que permitan sostener o avalar el aporte accesorio del imputado.

A partir de las consideraciones precedentes, se advierte que, en la resolución impugnada, en el aspecto motivo de estudio, se verifica la omisión de un tratamiento fundado de cuestiones sustanciales alegadas por las partes que impiden considerar a la sentencia recurrida como un acto jurisdiccional válido.

Bajo esos lineamientos, las críticas esbozadas por los acusadores habrán de tener favorable acogida, dado que el *a quo* no ha brindado elementos objetivos serios, precisos y concordantes que permitan sustentar válidamente la condena de Sanguinetti bajo la argumentación en que fue dictada, limitándose a formular una serie de consideraciones carentes de fundamentación.

De tal suerte, la conclusión a la que arribaron los sentenciantes no puede considerarse lógicamente procedente en la medida en que las premisas sobre las que se estructura el razonamiento resultan inconsistentes con las circunstancias particulares del caso y el derecho aplicable, vislumbrándose entonces que el tribunal prescinde de brindar respuestas acabadas a las acusaciones formuladas, pues se limita a brindar una argumentación aparente que no permite convalidar la decisión en crisis.

En este sentido, la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige que las sentencias sean



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, cuestión que no se observa en el presente caso sometido a control jurisdiccional (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

En definitiva, considero que la sentencia cuestionada, en punto a la responsabilidad penal de Sanguinetti, no contiene los fundamentos jurídicos suficientes, defecto que la descalifica como acto jurisdiccionalmente válido, en tanto el pronunciamiento no resulta congruente con el cuadro de prueba agregado a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros) ni con el derecho de aplicación, lo que me conduce a concluir que corresponde su anulación y el reenvío de las actuaciones a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a los lineamientos aquí sentados.

c. Por último, en atención a que los agravios formulados por las partes querellantes y la acusación pública, con relación a la condena dictada respecto de Esteban Sanguinetti, serán receptados favorablemente en los términos antes señalados, deviene insustancial el abordaje del recurso de casación de la defensa en cuanto planteó la arbitrariedad en que incurrió el *a quo* en la labor de valoración de la prueba para acreditar la responsabilidad penal de su asistido.

Asimismo, estimo que en función de la solución que propongo precedentemente, también corresponde eximirme del tratamiento de los agravios formulados por el fiscal general contra los puntos dispositivos II y III del fallo recurrido, por cuanto estos resultan ser estricta derivación del punto dispositivo I que en definitiva considero que corresponde anular.

2. Responsabilidad penal de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

a. Concluido el juicio oral celebrado en los presentes actuados, corresponde una vez más recordar que el tribunal oral, de manera unánime, resolvió **“ABSOLVER a CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZON DE JESUS MILANI, de los delitos que le fueron imputados (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación)”**.

Contra esa decisión interpusieron recurso de casación las partes querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal, al estimar que en el fallo se verificó una valoración arbitraria de la prueba, pues, desde sus ópticas, había quedado acreditada la acusación que pesaba sobre el imputado Milani.

En este punto, resulta menester recordar, pese a que parezca reiterativo, que no se encuentra controvertido en autos el suceso que damnificó a Alberto Agapito Ledo tal como fue descrito en el punto anterior.

Tampoco se ha discutido que el imputado Milani al momento de los hechos ostentaba el grado de Subteniente del Ejército Argentino destinado al Batallón de Ingenieros de Construcción 141 en La Rioja y en comisión en la zona de operaciones de la provincia de Tucumán, más precisamente en Monteros. Asimismo, quedó comprobado que, tanto en La Rioja como en Tucumán, Ledo y Milani estaban en distintas compañías (La Rioja) o secciones (Tucumán).

Tanto la querrela como la fiscalía, bajo un cuadro probatorio que sostuvieron y consideraron suficiente, ponen en discusión la responsabilidad que se le achaca a Milani por el suceso por el cual fuera acusado, en tanto entienden que su absolución fue producto de una valoración arbitraria de la prueba.

Así, aquellas partes, en lo sustancial, coinciden en que producto de la desaparición de Alberto Agapito Ledo la noche del 17 de junio de 1976 de la unidad militar en la que se encontraba como soldado conscripto, el imputado Esteban Sanguinetti



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

designó como instructor del sumario por deserción al subteniente Milani, quien teniendo conocimiento de la acción criminal desplegada en perjuicio de Ledo y para encubrir tal proceder ilícito, dio cabal cumplimiento a esa orden y, en consecuencia, insertó datos falsos en el acta labrada al efecto con el objeto de justificar la ausencia de la víctima de autos.

Ahora bien, al fundamentar tal decisión, corresponde memorar que el voto que lideró el acuerdo en este sentido comenzó su análisis haciendo un repaso de la carrera militar del imputado hasta el 26 de enero de 1979.

Seguidamente, adelantó que *“un tópico central en las acusaciones que se le han formulado es la confección del acta de deserción de la víctima, documento del que sólo obra en la causa una copia de una copia de la original”* por lo que, aseveró, que *“el último certificante nunca vio el original, si existió”*.

En ese sentido, sostuvo que el acta en cuestión presenta defectos extrínsecos, habiéndose determinado que contiene errores formales de estilo y en la consignación del lugar, fecha y horario de confección.

Valoró al respecto la declaración testimonial brindada en el debate por Marcos Álvarez (militar asignado a la fecha de los hechos al Batallón 141), quien al serle exhibido tal documento expresó que *“se le ocurrían dos cosas, primero que era un acta igual a todas, totalmente estandarizada, hasta los párrafos son los mismos que están determinados en el reglamento; segundo, que le llamaba la atención la forma de las abreviaturas militares, porque todas tienen punto, y hay un reglamento de escritura en campaña que establece que las abreviaturas no se escriben de cualquier forma, sino que la primera letra se escribe con mayúscula y sin punto, y que las abreviaturas del acta están todas con punto final,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

como si las hubiese escrito alguien que no es militar, oficial de ejército".

En esa senda, ponderó también lo atestiguado por Walter Horacio Faneco (Director General de Asuntos jurídicos del Ejército), quien contó, mientras observaba el instrumento en cuestión, *"que la misma lucía elaborada adecuadamente, elevada correctamente en el plazo que correspondía (...)se emitió el 28/06/76, y que fue recibida el 29/06/76 (...) que observaba una discordancia entre la hora de recepción (18:30 horas) y la del informe (10:00 horas), y manifestó que quizá la recepción se había realizado el día anterior a las 18:30 horas y el informe se había realizado a las 10:00 horas del día siguiente"*. Asimismo, en cuanto a que el acta indica *"en Famaillá, asiento de la Compañía de Ingenieros de Construcciones"*, el testigo señaló que *"en general la subunidad está en el mismo lugar orgánico de la unidad, que eso es lo normal"*.

No obstante, el a quo afirmó que *"tales defectos no acreditan la falsedad ideológica del acta en la medida en que al reflejar la deserción del soldado Ledo recoge un dato de la realidad (la ausencia de un conscripto en la subunidad), que no implica conocimiento de las circunstancias asociadas a su secuestro y desaparición, sino el cumplimiento de una conducta estereotipada respecto del rol de un oficial de baja graduación al que se le ha encomendado una tarea administrativa enmarcada en las prescripciones del Código de Justicia Militar"*.

Indicó que las partes acusadoras le han endilgado a Milani la autoría del acta de deserción, extremo que el nombrado ha negado en su declaración, pero que *"La prueba producida para acreditar tal extremo es la de la defensa, en razón de que las acusaciones no han aportado material acreditante al respecto en la etapa procesal oportuna"*.

Con relación a ese elemento probatorio, explicó que se trata de un informe técnico realizado



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

por el licenciado en criminalística Héctor Daniel Fernández, quien al declarar en la audiencia de debate contó que únicamente pudo efectuar *"un análisis extrínseco por contar solamente con una fotocopia"* pero que, no obstante ello, *"pudo determinar por lo burdo de la caligrafía que no era posible acreditar identidad caligráfica, puntos característicos visibles de la identidad, que lo que se nota son algunas alteraciones, de temblor, que son indicio de falta de originalidad (...) se trata de una imitación servil porque la falta de espontaneidad es un indicativo de una posible falsedad, una firma no armónica"*. Agregó además que el testigo indicó que *"esa falta de espontaneidad está expresada por los retoques, retomas, detenciones, trazos zigzagueantes, en contraposición de lo que debería ser un trazo firme, rápido, que caracteriza a una firma o rubrica"*.

Por otra parte, sostuvo que las acusaciones fundaron la responsabilidad de Milani a partir de la existencia de una relación de cercanía entre el imputado y Ledo, pero que ello, principalmente por el contenido de la prueba testimonial y en menor medida de la documental, ventilada en el juicio oral, no se ha acreditado.

Dicho ello, indicó que más allá de la discusión en torno a la autenticidad -material e ideológica- del acta y de la autoría de Milani en su confección, la intervención del nombrado en las actuaciones labradas no constituye una conducta susceptible de reproche penal.

Bajo ese prisma, afirmó que de ninguna manera *"podría sostenerse que el imputado Milani haya obedecido una orden ilegal, ni siquiera había motivo para considerarla como tal"*, en tanto se ha comportado dentro del rol profesional. Así, sostuvo que el artículo 18 de la Constitución Nacional prohíbe la responsabilidad por el hecho ajeno, supuesto que se ha verificado en autos, *"en el que un oficial subalterno de mínima graduación y baja edad, ha desempeñado un*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

rol absolutamente estandarizado, cual es la tramitación de un acta de deserción, tarea que cumplen sucesiva y alternativamente tal tipo de oficiales o suboficiales de las escalas superiores".

En ese derrotero, consideró que los defectos organizativos del Ejército no se le pueden imputar en principio a los oficiales subalternos y que por los "delitos del Ejército" sólo deben responder "aquellas personas físicas -los altos jefes- con capacidad de decisión sobre los 'injustos de desorganización' de la persona jurídica o institución estatal".

Asimismo, agregó que "no existe 'hecho propio' del Ejército, es decir carece de culpabilidad al margen de la culpabilidad de las personas físicas que tienen facultades de decisión en esa institución, las que realmente tienen capacidad organizativa".

En cuanto a la conducta neutral o estereotipada de Milani, precisó que en este tipo de comportamientos "la imputación sólo puede afirmarse si ese contexto es objetivamente delictivo, cuando su conducta deje de moverse en el ámbito de lo estrictamente profesional y pase a ser parte integrante del hecho mediante una adaptación específica al mismo, podrá hablarse de intervención penalmente relevante".

De este modo, estimó que "este subteniente [Milani] habría estado a cargo del acta por deserción, limitándose a comprobar que el soldado en cuestión no ha regresado al cuartel y se cumplen los trámites reglamentariamente previstos" y que "Solamente se pierden tales contornos neutrales si se aparta de lo que es propio del rol estándar".

En esa línea, indicó que "No es imputable objetivamente la conducta que se adapta a un rol estereotipado en el contexto social concreto donde se desarrolla la acción, porque no supera el riesgo permitido".



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Resaltó entonces que *“La discordancia sobre la que se pretende asentar un supuesto de falsedad ideológica, carece de entidad suficiente para que sea un factor objetivo determinante para su configuración: ello en función de que se ha consignado como momento de la orden del jefe de la sub unidad las 18:30 horas y como cabecera horas 10:00, ambas del mismo día. La publicación de la baja en el orden del día del Batallón con asiento en La Rioja, con fecha 22 de junio de 1976, cae exclusivamente bajo la esfera de competencia del jefe de la unidad, el Coronel Pérez Bataglia”*.

Adunó a ello que *“Un oficial subalterno a quien se dice que se le había asignado la tarea de realizar un acta de deserción, cumplía un rol que de ninguna manera lo transforma en garante de la vida de un soldado de una compañía, que ni siquiera comandaba”* y que Ledo no fue soldado de su compañía en La Rioja ni en su sección en Tucumán.

Además, sostuvo que no puede afirmarse, para la configuración del injusto de la acción, que el imputado Milani haya creado un riesgo contrario a deber para el bien jurídico protegido, en tanto *“La realización de un acta de deserción, obligatoria por normas expresas para con un oficial subalterno o un suboficial de determinado rango, cuando un soldado no está en el cuartel o en la unidad sin causa conocida, no guarda nexo causal con la violación de la norma de punición del ocultamiento de un secuestro y un homicidio, con la protección del bien jurídico vida”*.

A su vez, señaló que *“de ninguna manera se puede decir que por haber realizado supuestamente un acta de deserción, se ha probado que conoció y quiso encubrir un secuestro y un homicidio (...) Particularmente el injusto de la acción, para que hubiera existido, requería elementos objetivos que no se han dado ya que no ha habido infracción al deber de cuidado”*.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

A ello sumó que *"el subteniente Milani -21 años, recién egresado del Colegio Militar-, en el supuesto de haber sido el realizador del acta de deserción, ha ajustado adecuadamente su conducta al estándar profesional. No habría motivos valederos para negarse a cumplir la norma de cuidado, que conforme a los reglamentos militares es el acta de deserción. No hubo comportamiento descuidado, al contrario, el comportamiento estaba permitido y fue conforme al cuidado exigible"*.

Con relación a la presunta mora en la confección del acta, sostuvo que *"(...) no podría ser atribuida a quien debe confeccionarla en tanto no se acreditó que tuvo conocimiento del hecho -deserción- desde el momento que se constató, con lo cual los tres días que transcurrieron entre la efectiva constatación hasta la confección del acta, no es responsabilidad del imputado"*.

Agregó que *"En orden a la vida cotidiana, no resulta previsible para un joven oficial subalterno que habría sido encargado de realizar un acta de deserción, que termine responsabilizado por el delito de encubrimiento y mucho menos de falseamiento ideológico, cuando no contaba con ninguna referencia de algún hecho típicamente militar que hubiere generado un riesgo de muerte (...)"*.

Asimismo, resaltó que *"La deserción simple como falta militar, consiste en una constatación, que una vez realizada se eleva al jefe de unidad (Pérez Bataglia) y éste era el encargado de librar órdenes de captura a las fuerzas de seguridad. Sólo cuando son deserciones graves (con violencia, por ejemplo), el jefe de unidad ordena la realización de un sumario y una consecuente investigación"*.

Luego, afirmó que el acta de deserción tiene notorios indicios de falsedad y que el imputado Milani *"no ha creado un riesgo para el buen servicio de la administración de justicia ni para el bien*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

libertad, ni para el bien vida, que serían los afectados en un hipotético caso de encubrimiento".

En ese sentido, precisó que quien se apega a los reglamentos que guían su actuación no será acreedor de reproche penal y aseveró que *"Milani no tenía un deber de conocimiento en relación a que pudiera haber sido una operación a cargo del jefe de la compañía o por orden de sus superiores (...) no estaba obligado, no tenía ni siquiera un deber de representarse la posibilidad del secuestro y homicidio del joven Ledo (...) no resultaba razonablemente exigible".*

Al respecto, señaló que a Milani *"No le cabe de ninguna manera la expresión 'no pudo no conocer'"* y que *"no puede pretenderse razonablemente que un oficial subalterno al que se le asigna un acta de deserción, debía conocer que se trata de un secuestro o un homicidio".*

Explicó que *"El sumario de deserción no implica una labor de genuina investigación de un hecho criminal. Se parece al trámite de los tribunales cuando un imputado en libertad no comparece y se libra la orden de captura. Es una operación de trámite, salvo que el juez ordene algunas medidas que surjan de sus conocimientos especiales o particulares, mas no de la práctica general. No tenía ningún motivo para representarse que la deserción de Ledo no era tal, sino un acto criminal de autoridades militares superiores".*

Con relación a ello, remarcó que *"En su condición de subteniente de 21 años de edad, recién egresado del Colegio Militar de la Nación y en ejercicio de su primer destino, es imposible que se representase un acto criminal en perjuicio del desertor".*

De esta manera, precisó que *"(...) no sólo no puede atribuirse dolo, sino tampoco imprudencia, porque no habría racionalidad en una exigencia de representación con esos alcances (...) No ha habido*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

dolo, imprudencia, y ni siquiera temeridad, que es el continuo de conductas reprochables, en la concepción anglosajona, ya que no ha habido representación ni exigibilidad racional de esa representación".

En esa línea, sostuvo que no hay razón normativa ni descriptiva para el castigo, en tanto realizar una actuación por deserción para un subteniente está dentro del riesgo permitido, pues la reglamentación militar lo obliga a hacerlo, sumado a que no se ha acreditado que Milani "contara con conocimientos ordinarios o especiales sobre que no fuera una deserción sino un secuestro".

Por último, el a quo efectuó una reflexión acerca de "la condición de fotocopia del acta traída a juicio, que está certificada como tal en relación a otra copia, que decía ser fiel".

Al respecto, indicó que "El primero pudo haber visto un original, el segundo no" y que en virtud de que el juez no le hizo lugar a la solicitud de pericia caligráfica efectuada por Milani, el imputado encomendó la realización de un informe particular, en el que un licenciado en criminología "puntualizó que no se puede hacer una pericia caligráfica sobre una fotocopia, porque hay características que se tornan improbables (velocidad, profundidad, etcétera), no obstante que agregó que analizada morfológicamente no es la firma de Milani". Afirmó así que el imputado quedó imposibilitado de impugnar el instrumento en cuestión.

Por su parte, el voto concurrente coincidió con la solución propuesta por el voto conjunto reseñado precedentemente, pero por distintos motivos.

De este modo, comenzó su análisis efectuando un repaso de la acusación formulada por las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal con relación al imputado Milani y adelantó que la prueba producida en el debate oral resulta insuficiente para



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

tener por acreditada la participación del imputado en el hecho por el cual fue acusado.

En ese sentido, aseveró que *“no se ha podido probar, más allá de toda duda razonable, que el entonces subteniente Milani haya encubierto los delitos en los que participó el ex Capitán Esteban Sanguinetti, como tampoco que haya insertado declaraciones falsas en el acta de deserción de la víctima Alberto Agapito Ledo (...) hay incerteza sobre que haya sido Milani quien redactó el acta de deserción del conscripto Alberto Agapito Ledo y que lo haya hecho para encubrir un delito precedente”*.

Indicó que la acusación se basó principalmente en la realización y suscripción del acta de deserción de Ledo, con relación a la cual precisó que de tal instrumento no obra el original sino copias certificadas, y las partes acusadoras alegaron que igualmente *“gozaba de la calidad de instrumento público y que por esa condición hacía plena fe de su contenido, ya que el mismo no había redargüido de falso”*.

En esa línea, explicó que *“Si bien es cierto que la fotocopia presentada como prueba documental (acta de deserción) se encuentra certificada por un funcionario público y ello en principio la dotaría de autenticidad, es menester tener en cuenta sobre qué aspectos de las copias certificadas puede dar fe el funcionario y, por ende, qué tópicos quedarían autenticados”*.

Agregó que sólo es posible certificar aquello que pasó ante la vista del fedatario y que, en este caso, *“el documento fotocopiado no puede dar fe que las rúbricas insertas en el mismo correspondan a las personas consignadas”*. Afirmó así que *“el Mayor José Baltazar Sandaza, al momento de realizar las copias certificadas, solo pudo dar fe que la presente era copia fiel del Acta que se le exhibía (...) siendo imposible que pueda certificar que la firma sea la del*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

Subteniente Milani, puesto que se trata de una acción no sucedida en su presencia".

En definitiva, consideró que "el valor convictivo que las partes acusadoras le asignaron a las fotocopias certificadas no es tal, menos aún cuando -como se analizará seguidamente- el único elemento probatorio realizado sobre el instrumento en cuestión desacredita la correspondencia entre esa firma y otras tomadas de distintos documentos indubitados".

De este modo, coincidió con la defensa de Milani en cuanto a que "la única prueba tendiente a acreditar la falsedad del acta -en cuanto a que no fue firmada por el imputado Milani- fue diligenciada por esa parte a través de un informe elaborado por el Lic. en Criminalística Héctor Daniel Fernández". Destacó que Fernández, al declarar en el debate, "fue tajante respecto a que la firma analizada en el documento se trataba de una imitación servil".

Dicho ello, se expidió sobre la descalificación del informe por la imposibilidad de periciar documentos fotocopiados al sostener que "se trata de una objeción que pone al imputado en una situación de imposibilidad material de defenderse de un tópico crucial de la imputación".

Remarcó nuevamente el informe aludido y, acerca de su peso probatorio, precisó que "es deber del tribunal valorar aquellos elementos con los que cuenta, dándole crédito a la declaración del testigo Fernández aunque más no sea para plantear la duda respecto a la pertenencia de la firma del imputado en el acta en cuestión", y recordó que el testigo fue "meticulosamente interrogado y conainterrogado por todas las partes".

Sobre esa base argumental, sostuvo que "teniendo en cuenta que siempre le corresponde al acusador romper con el estado de inocencia que goza el imputado, la duda sembrada sobre la autoría del acta de deserción impide la construcción de la certeza



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

propia de la sentencia de condena. Más aún cuando el suceso imputado a Milani está vinculado a la confección del acta en cuestión, con inserciones falsas para encubrir un delito precedente en el que había participado su superior, es decir, el capitán Esteban Sanguinetti".

Sentado dicho criterio, el a quo retornó al análisis probatorio y valoró la declaración testimonial brindada por Marcos Aurelio Álvarez, militar retirado e ingeniero civil, quien conoció a Ledo del colegio en La Rioja y además fue compañero del imputado Milani.

En este sentido, señaló que el testigo se expidió sobre el acta cuestionada y manifestó que *"allí se dejaban constancias básicamente de dos cuestiones: i) que se hayan cumplido 5 días de diana y ii) el equipo que faltaba. Que esas actas son estandarizadas y se regían por un reglamento"*. Además, declaró que *"era igual a todas las actas de deserción y que incluso hasta los párrafos son los mismos que están en el reglamento"* y que *"le llamaban la atención unas abreviaturas militares, porque todas tienen puntos y eso está prohibido en medio militar. La primera letra debía ser con mayúscula y sin puntos, mientras que en el acta todas las abreviaturas estaban con punto final, como si no las hubiera escrito un oficial del ejército"*.

Sobre el tópico, el a quo indicó que del análisis del libro histórico del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, confeccionado por los subtenientes Milani y Molina, *"es posible advertir la discordancia con el uso de las abreviaturas en la copia de acta en cuestión"*.

Precisó que *"en el libro Histórico las abreviaturas no tienen punto, tal como lo señaló el testigo Álvarez, lo que constituye un elemento indiciario a tener en cuenta respecto de la veracidad del aserto del testigo y de la posición exculpatoria del propio imputado Milani"*.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Además, señaló que *“Lo mismo cabe decir respecto del lugar de confección de la misma (Famaillá), ya que el asiento de la subunidad en la localidad de Monteros (Escuela de Comercio) fue materia incontrovertida durante las audiencias del juicio”*.

Por último, consideró que, si bien las partes acusadoras alegaron que Milani pertenecía al área de inteligencia del Ejército al momento de los hechos, a partir del análisis de su legajo personal y de las constancias obrantes en otros expedientes, *“no se ha podido demostrar que Cesar Milani haya realizado inteligencia en la ‘lucha contra la subversión’ para el ejército durante el período en análisis”*.

De este modo, señaló que el estado de duda insuperable lo conduce a pronunciarse por la absolución de Milani en los términos del art. 3 del CPPN.

b. Expuestos los fundamentos dados por el *a quo* para fundar la sentencia absolutoria e ingresando en el análisis de los agravios introducidos por las partes recurrentes, he de destacar que para llegar a un juicio de incriminación penal es necesario, de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 398, segundo párrafo, del CPPN, acreditar la responsabilidad del enjuiciado en el hecho imputado con pruebas indubitables, que ponderadas en conjunto conduzcan de manera inequívoca a una sola conclusión.

Se añade que el caso traído a estudio presenta características particulares que deben ser atendidas con la debida prudencia como bien señalaron las partes en los remedios procesales introducidos. En efecto, los hechos denunciados revisten extrema gravedad y, sin duda, la prueba en esta clase de delitos, como se dijo, resulta de difícil recolección. Tales circunstancias inciden necesariamente en la decisión final y exigen que el caudal probatorio sea examinado a la luz de especiales parámetros que las contemplen.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Dicho esto, y por las razones que siguen a continuación, adelanto que este extremo de los recursos no debe ser acogido favorablemente.

En ese derrotero, más allá de no poner de ningún modo en duda el grave suceso padecido por Alberto Agapito Ledo, descripto minuciosamente en el fallo y cuya materialidad no ha sido controvertida en el debate oral, debo señalar que, respecto de la responsabilidad penal del imputado Milani en el hecho, comparto la solución expuesta por el voto mayoritario del tribunal de origen.

Ahora bien, del análisis de la sentencia sometida a revisión se advierte que la absolución resuelta por el *a quo* resiste la aludida tacha de arbitrariedad pues allí se detalló de forma razonada cuáles fueron los distintos elementos de prueba que impidieron a los magistrados del tribunal oral tener por demostrada la configuración de los sucesos delictivos atribuidos por los acusadores a Milani con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento como base de la sana crítica racional.

Por su parte, los acusadores -público y privado-, no obstante manifestar su discordancia con la forma en que el tribunal oral valoró la prueba y con lo fallado en consecuencia una vez concluido el juicio oral, no han logrado refutar de manera fehaciente en sus presentaciones recursivas los fundamentos que condujeron a adoptar un temperamento absolutorio de Milani ni tampoco han exteriorizado de manera concluyente cuáles serían los defectos de motivación de la sentencia cuestionada.

Conviene recordar que si bien es cierto que el sentenciante está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en los párrafos precedentes, estimo concurre en el pronunciamiento impugnado (Fallos: 311:948).

Sobre este punto, cabe señalar que los elementos convictivos que influenciarán sobre los sentenciantes, con la finalidad de que se emita un pronunciamiento final sobre el proceso -sea absolutorio o condenatorio-, se producen justamente en la audiencia de debate. Entonces, las impresiones a las que aquéllos se vean sujetos como producto de la inmediación con la prueba traída al plenario no pueden ser válidamente reemplazadas en esta instancia, ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio.

Así, una correcta exégesis del recurso casatorio permite que este tribunal examine el modo en que los jueces de la instancia anterior han valorado los elementos de prueba, advirtiendo como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación propia del juicio oral, materia que se halla vedada por su naturaleza irrepetible o irreproducible en esta instancia.

Aclarado ello, advierto que las críticas que exhiben las partes impugnantes sólo revelan un análisis parcializado de los elementos probatorios arrimados al proceso y una discrepancia valorativa con las conclusiones a las que arribó el tribunal de la instancia anterior, sin lograr demostrar la arbitrariedad de la absolución dictada respecto del imputado.

Es que, conforme surge de la sentencia recurrida y de adverso a las alegaciones del señor fiscal general y de las partes querellantes, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán señaló las pruebas producidas durante el debate, todo lo cual fue valorado al momento de analizar los hechos y su significación jurídico penal de consuno con la inexistencia de elementos objetivos concordantes y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

conducentes, susceptibles de abonar las hipótesis acusatorias.

En efecto, el estudio conglobado de las constancias de la causa efectuado por los magistrados de la anterior instancia y reseñado precedentemente, brinda acabada respuesta a los cuestionamientos efectuados por los acusadores en sus alegatos, planteos que reiteran en sus presentaciones respectivas ante esta instancia y que no alcanzan a evidenciar la configuración de una conducta de relevancia penal desplegada por el absuelto en los términos requeridos.

En este sentido, corresponde recordar que las partes recurrentes, para sostener la responsabilidad penal de Milani en el evento imputado, se enfocan en considerar que el nombrado, con conocimiento de lo que realmente había sucedido con el conscripto Alberto Agapito Ledo, fue quien confeccionó, a instancias del encausado Sanguinetti, el acta de deserción con el objeto de ocultar, con conocimiento y voluntad, el verdadero destino de Ledo, el cual reitero no se encuentra en discusión en este proceso.

En respaldo de esa tesis acusatoria, se basan en el contenido de la copia del acta en cuestión, de la que invocan que surgen defectos extrínsecos e información falsa con relación al destino de Ledo, todo ello volcado en el instrumento señalado con la intervención de Milani.

Alegan, además, que teniendo en consideración el rango del imputado dentro de la comisión y la relación funcional que tenía con Sanguinetti, resulta inverosímil afirmar que, cuando confeccionaba el acta de deserción, no supiera lo que realmente había sucedido con la víctima.

De la lectura de los fundamentos brindados por el voto mayoritario del tribunal oral, advierto que no se encuentra controvertido por las partes que la información plasmada en el acta de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

deserción confeccionada luego de la desaparición del conscripto Alberto Agapito Ledo resulta absolutamente falsa. Lo que sí está discutido es la autoría de esa acta, pues los acusadores se la endilgan a Milani mientras que éste, en su declaración ante el tribunal, y también su defensa técnica al alegar, niegan que el nombrado haya sido quien la confeccionó pese a encontrarse plasmado allí su nombre.

Esta última cuestión, de acuerdo a la lectura del fallo, finalizada la producción de la prueba y el debate oral, no ha logrado ser zanjada en favor de una u otra parte. Al respecto, corresponde traer a colación que el tribunal, en sus fundamentos, señaló que se ha probado en la audiencia de debate que el instrumento cuestionado presenta defectos extrínsecos, en tanto contiene errores formales de estilo y en la consignación del lugar, fecha y horario de confección.

En punto a ello, valoró las declaraciones brindadas ante el tribunal por los testigos Marcos Álvarez y Walter Horacio Faneco, quienes respaldaron las observaciones que los magistrados efectuaron de esa prueba documental.

Asimismo, precisó que no se ha podido realizar un examen pericial caligráfico sobre el instrumento aludido -que se trataba de una copia-conforme las previsiones del código de rito y que, con lo único que se contó, fue con un informe aportado por la defensa de Milani.

En ese sentido, explicó que el imputado contrató los servicios del licenciado en criminalística Héctor Fernández quien, luego de proceder a efectuar un análisis extrínseco por contar solamente con una fotocopia del documento aludido, estableció que no era posible acreditar *“por lo burdo de la caligrafía que no era posible acreditar identidad caligráfica, puntos característicos visibles de la identidad, que lo que se nota son algunas alteraciones, de temblor, que son indicio de falta de*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

originalidad (...) se trata de una imitación servil porque la falta de espontaneidad es un indicativo de una posible falsedad, una firma no armónica”.

Con relación a esta prueba aportada por la defensa del enjuiciado, las partes acusadoras la descalificaron por coincidir, en lo sustancial, en que Fernández no era un perito calígrafo y que el estudio presentado en autos fue confeccionado sobre una fotocopia -inidónea para un estudio pericial de este tipo-, sumado a que se hizo sin la intervención de las partes conforme la normativa procesal vigente.

Sin embargo, corresponde memorar que más allá de que los sentenciantes, en base a lo indicado precedentemente, sostuvieron que los acusadores no han podido probar fehacientemente la autoría material de Milani en la confección del acta de deserción, lo cierto es que los magistrados del tribunal de la instancia anterior han concluido que, aun considerando al imputado el autor de dicha acta -pese a que éste y su defensa técnica lo nieguen-, su intervención en las actuaciones labradas no constituye una conducta susceptible de reproche penal.

En ese derrotero, el *a quo* afirmó que el imputado, que revestía un cargo de oficial subalterno (Subteniente) de mínima graduación y baja edad, habría desempeñado un rol absolutamente estandarizado -tramitación administrativa de una deserción- al igual que lo hacen sucesiva y alternativamente tal tipo de oficiales o suboficiales de las escalas superiores.

En efecto, el tribunal indicó que Milani se limitó a verificar que el soldado Ledo no había regresado al cuartel y cumplió con los trámites reglamentarios previstos por la normativa militar conforme le fue ordenado, adaptando su conducta a un rol estereotipado que no superó el riesgo permitido. Por ello, también concluyó que el rol que desempeñó el enjuiciado no lo convierte en garante de la vida de un soldado que, resaltó, ni siquiera pertenecía a la misma compañía o sección que el encausado.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

A ello, agregó también que Milani no creó un riesgo contrario a deber para el bien jurídico protegido, pues su proceder en la realización del acta era obligatorio para el rango que tenía y ante la ausencia de un soldado, y no guarda relación causal con la violación de la norma de punición del ocultamiento de un secuestro y homicidio, con la protección del bien jurídico vida.

De esta manera, los sentenciantes aseveraron que por haber confeccionado el acta de desertión del conscripto Alberto Agapito Ledo no puede derivarse razonablemente que se encuentra probado que Milani conoció y tuvo la intención de encubrir un secuestro y un homicidio.

Por otro lado, sostuvieron que el imputado, de 21 años de edad al momento de los hechos y recién egresado del Colegio Militar, en caso de ser efectivamente el autor del acta, ajustó su accionar al estándar profesional, no habiéndose verificado un comportamiento descuidado sino uno permitido y conforme al cuidado exigible.

Asimismo, con relación a la edad del imputado antes mencionada, el *a quo* remarcó que no resultaba previsible que un joven oficial subalterno sea responsabilizado por los delitos aquí imputados cuando, al tiempo de los eventos juzgados en autos, no tenía ninguna referencia de algún hecho típicamente militar que hubiere generado un riesgo de muerte.

En definitiva, el tribunal de mérito sostuvo que Milani, que se habría apegado a los reglamentos que guiaban su actuación, no tenía un deber de conocimiento y ni siquiera un deber de representarse lo que realmente sucedió con el conscripto Ledo, pues ello no resultaba razonablemente exigible. Destacó así que al encausado no le cabe la expresión “no pudo no conocer” y que no tenía ninguna razón para representarse que la desertión de Ledo no era tal, sino un acto criminal de las autoridades militares superiores, lo que se sostiene además por su



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

edad y por la circunstancia de que se encontraba en su primer destino.

Así, concluyó que en la eventual conducta desarrollada por Milani en autos no ha habido dolo, imprudencia y ni siquiera temeridad, ya que no se comprobó representación ni exigibilidad racional de esa representación.

Ahora bien, a partir del análisis mencionado precedentemente, entiendo que el razonamiento utilizado por el *a quo* cumple con las exigencias del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación toda vez que se han dado razones suficientes para llegar a la conclusión absolutoria arribada. En ese sentido, se observa que la inmediación propia del debate oral permitió crear a los magistrados sentenciantes un juicio en los términos antes mencionados que les impidió arribar a una sentencia condenatoria en los términos en que lo postularan los acusadores en sus respectivos alegatos finales.

A partir de ese cuadro, se advierte que los sentenciantes efectuaron un tratamiento concreto y motivado sobre el plexo probatorio arribado al debate y, a través de un razonamiento lógico y crítico de aquél, explicaron los motivos por los que arribaron a la decisión dictada.

No obstante lo expuesto, de otro lado, se observa que los agravios postulados por los recurrentes en lo pertinente son una reedición de los argumentos expuestos en sus alegatos, los cuales fueron ampliamente ponderados y correctamente rebatidos por el tribunal de mérito y, si bien es cierto lo manifestado por los acusadores en punto a la reserva con la que suelen cometerse esta clase de delitos y a la ausencia de testigos del hecho, no lo es menos que el tribunal realizó una fundada valoración al respecto, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional tal como adelanté al inicio.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Los cuestionamientos de las partes

recurrentes a la sentencia, referidos al conocimiento e información al labrar el acta que habría tenido el imputado Milani de lo que realmente sucedió con Alberto Agapito Ledo -lo que lo habría colocado en una posición diferente en el hecho-, y dados los términos en que fueron formulados por las partes, se aprecian infundados sin hacerse cargo de desarrollar las razones que sustentan su alegación, y se avizoran tan solo conjeturales, lo que evidencia la existencia de un déficit en el planteo del agravio, que carece de entidad para conmovir la conclusión a la que arriba el tribunal de la instancia anterior.

En este sentido, las alegaciones vinculadas a la supuesta participación del enjuiciado Milani en actividades vinculadas a la represión ilegal y a la relación funcional que el nombrado tenía con el jefe de la subunidad, sumado a que era uno de los tres oficiales a cargo de la comisión, todo lo cual respaldaría aquel conocimiento sobre el hecho según aquellas, no revisten la entidad suficiente para fundar la tesis acusatoria que proponen y ceden ante el análisis realizado por el tribunal oral del plexo probatorio en base al cual se fundamentó la absolución del encausado.

Así, los argumentos que intentan sustentar el reclamo sólo constituyen una distinta apreciación de la prueba por cuanto, si bien se han citado diversos testimonios, los mismos no alcanzan para obtener el estado de certeza necesario. Es que ante la ausencia de pruebas incriminantes por parte de los acusadores que permitan acreditar, con certeza, la participación delictiva del acusado conforme lo han postulado, no puede sino adoptarse la conclusión a la que llegaron los sentenciantes.

Nótese al respecto que de la argumentación reseñada en el punto anterior surge que los magistrados del tribunal oral han expuesto de manera fundada las razones por las que consideraron



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

insuficientes los elementos reunidos para afirmar la responsabilidad penal de Milani en el hecho en el que resultó damnificado Alberto Agapito Ledo. Y, si bien los recurrentes alegaron que los elementos incorporados al debate debieron haber llevado a una solución diferente, lo cierto es que la acusación sólo se ha asentado en presunciones acerca de la información con la que habría contado Milani. Fuera de discusión está que Milani se desempeñó con el grado de Subteniente del ejército y que prestó funciones, al tiempo de los hechos, en el mismo campamento militar que Ledo. Sin embargo, no han podido probar los acusadores con la certeza requerida para una sentencia condenatoria su participación en el hecho imputado.

En tales condiciones, cabe concluir que los agravios traídos a estudio exhiben un enfoque distinto de un mismo plexo probatorio pero no logran demostrar la arbitrariedad invocada.

En efecto, conforme se dijo, para demostrar la responsabilidad penal del enjuiciado se requiere de acuerdo con las reglas de la sana crítica establecidas en el art. 398, segundo párrafo, del CPPN, la existencia de suficientes pruebas contestes e indubitables que, ponderadas en conjunto, conduzcan de manera inequívoca a dicha conclusión, juicio no alcanzado en autos.

Además, examinada la sentencia traída a revisión a la luz de los agravios postulados por las querellas y la fiscalía, se observa que dichas partes postulan un análisis fragmentario de los elementos de juicio arrimados al proceso, omitiendo una visión conjunta del plexo probatorio.

De ese modo, los recursos de casación intentados por los acusadores no configuran una crítica concreta, seria y motivada contra los fundamentos del decisorio cuestionado, sino que, por el contrario, trasuntan la mera expresión de disconformidad con lo resuelto, sin hacerse cargo del déficit del cuadro probatorio sobre el cual esas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

partes sustentaron la acusación formulada contra Milani.

En tales condiciones, entiendo que la fundamentación mayoritaria del tribunal de juicio es una derivación razonada de las constancias causídicas y, la lectura de los recursos de los acusadores, revela que bajo la invocación de la doctrina de la arbitrariedad las partes sólo exhibieron un interés por lograr una diferente y personal visión de los elementos de juicio que no resiste la crítica de un razonamiento lógico.

En razón de todo ello, los remedios procesales intentados, fuera de manifestar su discrepancia con el resultado alcanzado, no han logrado rebatir los fundamentos dados por el *a quo* para arribar al resultado absolutorio ni tampoco han demostrado críticamente cuáles serían los defectos de motivación del pronunciamiento ni de qué manera se habría incurrido en violación de las reglas de la sana crítica. Es que el tribunal consignó los argumentos que determinaron la resolución de manera que fuera controlable el *iter* lógico seguido para arribar a la conclusión final, evidenciando así que realizó una apreciación de las pruebas que en los recursos no se comparte pero que se halla exenta de la tacha de ilogicidad e incluso a resguardo de la arbitrariedad de sentencias.

De tal suerte, de lo expuesto se colige que la sentencia tiene los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas por las partes en este punto no pueden prosperar.

X. En mérito de las consideraciones que anteceden, propongo al acuerdo:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

I. RECHAZAR el recurso de casación

interpuesto por la defensa de Esteban Sanguinetti, con costas.

II. HACER LUGAR parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal, anular el punto dispositivo I del fallo recurrido y reenviar las actuaciones a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a los lineamientos aquí sentados; y **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal contra el punto dispositivo IV del fallo recurrido; sin costas en la instancia.

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Tal es mi voto.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas en el voto del colega que lidera el acuerdo doctor Daniel Antonio Petrone, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los planteos formulados, adherimos a la solución propuesta por el colega preopinante y emitimos el voto en igual sentido.

II. En lo que respecta al tratamiento de la cuestión ingresada por la defensa particular de Esteban Sanguinetti vinculada a la afectación al principio de congruencia, compartimos los argumentos vertidos en la ponencia del colega que lidera la votación.

Al respecto, sólo habremos de efectuar unas breves consideraciones, según se detalla a continuación.

Es menester recordar que la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-, impone que en resguardo de la defensa en juicio del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

imputado -art. 18 de la Constitución Nacional- la base fáctica descrita en la sentencia no contenga variaciones sustanciales respecto de la acusación.

Es por ello que es doctrina invertebrada de la Corte Suprema -seguida por esta Cámara Federal de Casación Penal- que *"(e)l hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquél sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva"* (Fallos 314:333; 315:2969; 316:2713 y 319:2959).

En efecto, del análisis de aquellos actos pertinentes -que fueron reseñados en el voto que lidera el acuerdo y al que nos remitimos- surge que el hecho atribuido a Esteban Sanguinetti se mantuvo inalterado, existiendo la necesaria correlación entre acusación y sentencia en lo relativo a la plataforma fáctica.

Frente a ello, no se advierte de qué manera el cambio del grado de participación atribuida a Sanguinetti en el hecho achacado pudo haber afectado el principio de congruencia, toda vez que el tribunal se expidió sobre el aquel punto durante el desarrollo de todo el proceso y no varió el sustrato material del reproche.

Por lo demás, vale la pena señalar que destacada doctrina sostuvo que el principio de congruencia o correlación, como consecuencia del derecho fundamental de defensa, exige que la sentencia se expida sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que fueron intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos datos y circunstancias de la imputación acerca de los cuales tuvo la oportunidad de ser oído. De tal modo, se *"(p)retende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación"* (cfr. Maier, J., Derecho Procesal Penal, T. I. Fundamentos, Editores del Puerto, 2ª



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

edición, 2ª reimpresión, Bs. As., 2002, p. 569 y sigs.).

Esta regla, en principio, no se extiende a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos, habida cuenta de que, tal como apuntó el colega que nos precede en el orden de votación, por aplicación del principio *iura novit curia* se puede adjudicar al hecho reprochado una calificación legal distinta a la expresada en la acusación o a lo largo de todo el proceso.

No obstante ello, la jurisprudencia construye un dique sobre esta cuestión cuando nos dice que toda modificación que el juez realice de la calificación legal de los hechos no puede resultar sorpresiva para la defensa, desbaratando la estrategia del acusado e impidiéndole formular los respectivos descargos (Fallos: 315:2969; 316:2713; 319:2959; 321:469; 324:2133; 329:4634; 330:4945 y 336:714).

De este modo, cabe concluir que la cuestión bajo estudio se trata de una reedición de la introducida por la defensa del imputado en la audiencia de debate y recibió una adecuada respuesta tanto por parte del tribunal *a quo*, sin que logre rebatir en su recurso los fundamentos que se brindaron en la sentencia.

III. De otra parte, con relación al agravio introducido por las partes acusadoras vinculado al grado de participación atribuido por el tribunal *a quo* a Esteban Sanguinetti, también compartimos y hacemos propias, en lo sustancial, las argumentaciones y conclusiones que fueron extensa y pormenorizadamente desarrolladas en la ponencia del colega que abre el presente acuerdo y que le permitieron concluir -postura que compartimos-, que la condena dictada a Esteban Sanguinetti, en los términos en que fue resuelta, carece de suficiente fundamentación.

Ello es así, toda vez que el tribunal *a quo*, al momento de valorar la responsabilidad penal de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Sanguinetti en el hecho atribuido, efectuó un sesgado y contradictorio análisis de la prueba producida durante el juicio, circunstancia que provoca, en relación a este punto, la imposibilidad de tomarla como un acto jurisdiccional válido.

Contrariamente a lo afirmado por el tribunal *a quo*, existen suficientes elementos de prueba que acreditan la intervención activa de Esteban Sanguinetti en el suceso imputado.

En ese sentido, tal como se desprende del pormenorizado tratamiento de los agravios de los recurrentes en la ponencia anterior, no debe soslayarse, en primer lugar, el grado jerárquico y responsabilidad que ejercía Sanguinetti dentro de la subunidad de la comisión emplazada en la ciudad de Monteros en la que se encontraba el conscripto Ledo al tiempo del hecho, así como tampoco las declaraciones testimoniales prestadas por Dante Orihuela y Marcela Brizuela de Ledo, quien ratificó -la de última mención- las manifestaciones brindadas por el primero de los nombrados con relación a que la víctima fue retirada del campamento en el que ambos se encontraban por personal de la comisión que conducía Sanguinetti.

IV. Por último, también compartimos la solución propiciada en el voto que lidera esta inspección, respecto del temperamento liberatorio dictado a favor de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani al hecho que damnifica a Alberto Agapito Ledo.

En esa senda, consideramos que el decisorio atacado ha llevado a cabo una exégesis correcta del cuadro probatorio reunido contra Milani, cuyos elementos fueron debidamente ponderados a partir de un juego armónico acorde con la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y el estado de inocencia (cfr. arts. 3 y 10 del Código Procesal Penal Federal), todo lo cual obsta un cuestionamiento por arbitrariedad.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

En ese sentido, advertimos que el temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias comprobadas durante el juicio, las cuales impidieron probar, con el grado de certeza que exige una sentencia condenatoria, la intervención de Milani en el hecho que se le imputa.

Vemos así que, de manera contraria a lo pretendido por los recurrentes, la resolución del tribunal *a quo* se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria al contar con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Los impugnadores exteriorizaron divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al ponderarse la prueba producida durante el juicio, pero de su compulsión, evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento a las reglas de la sana crítica, sino que fue a partir de ellas que el tribunal sentenciador descartó la intervención en el episodio que se reprocha al imputado.

Al respecto, coincidimos con lo expuesto por el juez Enrique Lilljedahl en su voto, quien brindó razones suficientes en las que reposa la ausencia de certeza acerca de la autoría del imputado Milani en la confección del acta de deserción del conscripto Ledo, circunstancia que sella de manera negativa la suerte del remedio deducido por el querellante y el representante del Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, es menester señalar que ante la falta de prueba nos hallamos, desde el punto de vista fáctico, frente a una duda que debe ser interpretada a favor de Milani.

En definitiva, estimamos correcta la decisión del tribunal sentenciador que aplicó un



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

temperamento liberatorio respecto del nombrado en los párrafos que preceden como cabal consecuencia de la vigencia del principio *in dubio pro imputado* preceptuado en el art. 3 del catálogo procesal penal.

Al respecto, encontramos oportuno recordar lo señalado por nuestro más alto Tribunal en cuanto a que aquel principio guarda una estrecha relación con el estado jurídico de inocencia constitucional (art. 18 de la Carta Magna).

En tal dirección, indicó la Corte que *“(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme [...]”* (Fallos: 321:3630).

A lo expuesto precedentemente es menester agregar lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que expresamente establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, el cimerio Tribunal ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, "Miguel"), habiéndose precisado, también, que en función del principio del *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos 339:1493



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

"Carrera").

En línea con esos postulados, hemos de señalar que basta que el estado de duda se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.

Es que el estado de inocencia del que goza toda persona imputada hasta el momento del dictado de una condena no es un estado que deba ser construido, sino que, por lo contrario, aquel debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.

En definitiva, lo que se presenta en estos casos no es otra cosa que *“(e)l particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias [...]”* (Jauchen, Eduardo M., *Derechos del Imputado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 110).

Vale decir que son los acusadores los que deben probar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación de los imputados en aquél. Así lo entendió parte de la doctrina más calificada en la materia: *“(R)ige [...] el principio in dubio pro reo [...] [El] que determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada [...]; a contrario, fija el criterio que permite dar solución [...] a todos los casos de incerteza: ante*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella [...]” (Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, pág. 835).

Es justamente la aplicación del referido principio el fundamento último que impide, en caso de dudas razonables, dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio *in dubio pro reo* “(u)na de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia [...]” (Jauchen, op. cit., p. 107).

Por su parte, en el caso “Cantoral Benavides”, sentencia del 18 de agosto de 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) sostuvo que: “(E)l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla [...]”.

Lo que se sostiene, es que las contra-hipótesis a la acusación “(p)revalecen con solo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aún sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria [...]” (cfrme. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 151).

En suma, es exclusivamente por tales razones, que entendemos que no debe hacerse lugar a las impugnaciones interpuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas en relación a este punto.

Es nuestro voto.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

La señora jueza, doctora Ana María Figueroa

dijo:

1º) Que por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos, habré de adherir a la solución que propone al Acuerdo el juez que lleva la voz.

2º) Sin perjuicio de ello, habré de efectuar en primer lugar algunas consideraciones vinculadas con la naturaleza de los hechos juzgados en esta causa, consistentes en el secuestro y desaparición -y homicidio- de Alberto Agapito Ledo, un joven de 20 años, estudiante de Historia y militante, había sido incorporado como soldado conscripto al Batallón de Ingenieros 141 de La Rioja, en febrero de 1976, al cumplir el servicio militar obligatorio. De acuerdo con los extremos comprobados en el debate, el hecho ocurrió en la noche del 17 de junio de 1976, cuando Alberto Ledo fue sacado del campamento para hacer una recorrida por la zona, nunca regresó y al día siguiente se les informó a los conscriptos que Ledo había desertado y se les dio la orden de retirar su equipo y sus objetos personales, entre los que se encontraban los anteojos que utilizaba para ver.

Como se ha señalado ya en los votos precedentes y en la sentencia puesta en crisis por las partes, el hecho por el que fue condenado Esteban Sanguinetti se encuadra en la categoría de delitos de lesa humanidad y por lo tanto, es pertinente hacer referencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

a) Contexto Histórico:

Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como “Proceso de Reorganización Nacional”, disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de “aniquilamiento de la subversión” se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho “proceso” perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Puede concluirse del análisis de autos que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho y la costumbre internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa “Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción, -causa n° 24.079-”, del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que *“la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad [...]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican graves lesiones de los derechos humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad por la gravedad y tipicidad del delito, al perpetrarlo y no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden- Baden, Alemania, 2005, pag. 203)”.

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, “... el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático”. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo “Prosecutor v. Tadic”, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico realizado siempre de la misma manera, utilizando los mismos procedimientos.

Asimismo, se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos “fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: ‘...El concepto ‘generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto ‘sistemático’ puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA I

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case n° ICTR-96-4-T)...”.

En cuanto al restante requisito, “policy element”, se sostuvo que “sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]”. En este sentido, cfr. el fallo de la Sala III, “COLOMBO, Juan Carlos s/recurso de casación”, causa n° 12625, rta. 6/5/11, Reg. 565.11.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro salas de esta Cámara (cfr. Sala II, “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”, causa n° 12652, rta. el 32/3/2012, reg. n° 19754 y “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”, causa n° 10431, rta. el 18/04/2012, reg. n° 19853; Sala III, causa n° 9896, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, rta. el 25/08/2010, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12 y de esta Sala *in re*: causa n° 7896 “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 18/05/2007, reg. n° 10488; causa n° 7758 “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación”, rta. el 15/05/2007 y causa n° 9517 “Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación”, rta. el 27/03/2009E, reg. n° 13516, “Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, causa n°16.179, reg. n° 21.056, rta. el 15/5/2013) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad-hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: “Barrios Altos vs. Perú” -14/3/2001-, “Goiburu vs. Paraguay” -22/9/06-; “Almonacid Orellano vs. Chile” -29/9/06-; “La Cantuta “ -29/11/06-, “Masacre de Río Negro vs Guatemala” -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la causa n° 16.179 caratulada “Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación” (sentencia del 15 de mayo de 2013, reg. n° 21.056 de la Sala I de esta Cámara), reiterada luego en diversos precedentes, realicé un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente reproducirlos.

“...Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías.”

“Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas.”

“Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento.”

“En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos´ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos”.

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años ´70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos, sociales y opositores, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: “...el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)”- “Neoconstitucionalismo”. Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo “Pasado y futuro de Estado de Derecho”, páginas 13/14-

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre “constitución-derechos humanos-democracia”, que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora.

b) Globalismo jurídico:

En el siglo XXI va creciendo la fuerza del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje, etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control del cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y dos posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas -conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del “control de constitucionalidad y convencionalidad” de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aun cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo 62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de “jus cogens”, imperativa del derecho internacional general.

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: “1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional...”; completando con: “2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de ius cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreado los compromisos estaduales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepciones constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y competencia de la justicia universal.

Al respecto la CIDH ha mantenido en el caso “La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala” - fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando “enemigo interno” a toda persona que se opusiera -considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso -artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales -artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar en tiempo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos “Bulacio vs. Argentina” -18/09/2003, “Zambrano Vélez vs. Ecuador” -04/07/2007- y “Kawas Fernández Vs. Honduras” - considerandos 104 y 105-

Cabe señalar que la CSJN ha sostenido en los casos “Girolodi” (Fallos: 318:514), “Bramajo” (Fallos: 319:1840) y más extensamente a partir de su nueva conformación en “Arancibia Clavel” (Fallos:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

327:3312); "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), constituyendo jurisprudencia reiterada, que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -CIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas -OC- por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en el caso "Priebke, Erich S/ Solicitud de extradición" (Fallos: 318:2308) cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de genocidio y lesa humanidad pertenecen al ius cogens internacional, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso "Arancibia Clavel" -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo que el accionar constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 CP, utilizada para perseguir a opositores políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de lesa humanidad al formar parte de una organización para cometerlo, por ello son crímenes imprescriptibles, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de respetar el ius cogens internacional contenido en el derecho de gentes.

La CSJN ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos "Barrios Altos Vs Perú" -14/03/2001- y "Almonacid Orellano y otros Vs Chile" -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

inconstitucionalidad del indulto 1002/1989.

c) El paradigma de los derechos humanos:

Los derechos contenidos en el sistema convencional no constituyen un plus a los derechos subjetivos del constitucionalismo decimonónico, poseen una construcción epistemológica distinta. En primer lugar en cuanto a su origen, los derechos humanos surgen a partir de la Carta de ONU y la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, son construcciones convencionales realizadas entre los Estados que las elaboran en los primeros momentos con formato de declaraciones, donde se discutía su exigibilidad, hasta perfeccionarlas en Pactos y Convenciones exigibles por quienes las ratifiquen. En la actualidad los derechos humanos son aceptados por sus características de supra legalidad interna, de orden público, indivisibilidad, exigibilidad, irrenunciabilidad, no regresividad y aplicación del principio pro homine, los que se diferencian de los derechos subjetivos que surgieron como exigencia de los propietarios ante el poder absoluto al constituirse el Estado Liberal de Derecho, donde los derechos a la propiedad y las modalidades de libertad eran los ejes, siendo el principal papel estatal su consagración legislativa y su rol abstencionista.

En segundo lugar en cuanto a la formalidad, los derechos humanos son construcciones normativas convencionales que se realizan entre Estados ya sean de una misma pertenencia internacional o regional -ONU, OEA, Unión Europea, Unión Africana-, que a pesar de las diferencias culturales, étnicas, de geopolíticas, de poder, se consensuan estándares mínimos de derechos, de manera que si un Estado en su derecho interno tiene mayores reconocimientos, funciona el principio pro homine y se aplica siempre el derecho más favorable al ser humano, pero a la vez los Estados que lo ratifican no pueden alegar cuestiones domésticas para incumplirlos, siempre deben respetar el piso mínimo. Estos instrumentos luego de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

ser sometidos a su aprobación en el organismo internacional o regional que corresponda, poseen otro proceso igualmente formal por los poderes de cada Estado, para su nueva aprobación en el derecho interno y una vez que se logra el voto positivo, nuevamente vuelve al trámite internacional, hasta culminar con el depósito del instrumento ratificado. En cambio los derechos subjetivos se consagran por la sanción de las leyes de cada Estado, ya sean constitucionales u ordinarias, son formulaciones generales que conforman las constituciones, legislaciones internas, normas del sistema jurídico, que contemplan las particularidades de cada país, que pueden ser cambiadas con mayor frecuencia, dado que depende únicamente del poder político de cada Estado y la correlación de fuerzas internas.

En tercer lugar se diferencian en cuanto al sujeto. Los derechos humanos son violados por acción u omisión por los Estados, de manera que no sólo éstos incumplen una convención cuando en sus prácticas las vulnera o desconocen directamente, sino también cuando frente a una situación de desposesión generalizada no adopta políticas públicas para que las/os ciudadanas/nos y los seres humanos tengan acceso a los derechos, de manera que se reconoce la antijuridicidad objetiva. Mientras que los derechos subjetivos son vulnerados por particulares, personas físicas o jurídicas, grupos, sociedades, que se encuentran en el circuito económico y poseen una base contractual privada o perpetran una conducta disvaliosa tipificada como ilícito. En una comunidad todos deben obrar respetando la ley, por ello quienes no se adaptan al respeto normativo les corresponderá procesos y sanciones frente a ilícitos, pero mucho más grave aún es cuando desde los Estados se violan los derechos, dado que la “razón de estado” de todo Estado de Derecho debe ser el acatamiento irrestricto a la ley, no es aceptado que los Estados incumplan con las leyes.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

En cuarto lugar se diferencian en cuanto al objeto, los derechos humanos son derechos y garantías que constituyen necesidades humanas internacionalmente objetivadas en los respectivos instrumentos convencionales, se parte de la concepción de que todo ser humano es un sujeto de derecho internacional y cada Estado como parte integrante de la comunidad internacional debe velar para que todas/os disfruten de los derechos, independientemente de su capacidad de adquirirlos frente al mercado. Deben ocuparse los Estados del acceso al derecho, remover los obstáculos cuando los seres humanos no pueden tener derechos. Por otro lado el objeto de los derechos subjetivos es primordialmente la defensa y protección del derecho de propiedad, los objetos susceptibles de apreciación patrimonial reconocidos por las leyes del sistema jurídico interno.

En quinto lugar se diferencian en cuanto al sistema de garantías. Los derechos humanos contenidos en el sistema convencional cuando son violados, las/os ciudadanas/os disponen de un accionar jurisdiccional en los tribunales de justicia de su país, pero si el reclamo no es receptado y se sienten agraviadas/os, subsidiariamente pueden petitionar ante el organismo de control de cada instrumento convencional, por ejemplo ante el incumplimiento de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que se agota la jurisdicción interna y dentro de los seis meses -conforme artículo 64. 1. B) de la CADH-, se puede acudir a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y por intermedio de ésta o como medidas provisionales ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; además la legitimación activa es más amplia cubriendo el abanico desde el afectado -característica de los derechos subjetivos-, hasta ONG, pueblos, Estados; igualmente pueden citarse procedimientos similares ante el incumplimiento de los demás tratados, que recordemos tienen jerarquía constitucional trece instrumentos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

según el artículo 75 inciso 22 CN. Mientras que si la vulneración es de derechos subjetivos, se pone en funcionamiento el poder judicial cuando los particulares incumplen contratos, frente a obligaciones insatisfechas, ante la turbación ilegítima de un derecho o frente a la desposesión arbitraria, porque lo que se reclama es reponer al estado anterior al litigio o en caso de imposibilidad -como es la muerte de una persona por otro particular, ya sea ante delitos o cuasi delitos- se reclamará el daño y perjuicio, la sanción punitiva, o ambas.

En sexto lugar se diferencian en cuanto a la jurisdicción. Los derechos humanos son subsidiariamente internacionales o regionales, según del instrumento convencional del que se trate. Se aplica la subsidiaridad porque primero deben reclamarse ante el propio Estado donde se ha producido la violación y una vez que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna de cada país, se habilita la petición, denuncia o queja internacional. Los derechos subjetivos tienen jurisdicción interna, deben ser judicializadas en los tribunales competentes de cada país y el superior tribunal de justicia es el que resuelve en definitiva, siendo a partir de dicho acto la sentencia definitiva e inapelable. Sólo cuando el litigio versa sobre cuestiones de derechos humanos, es posible someter el decisorio a análisis de otro organismo supranacional, pero éste no podrá revisar un fallo de los tribunales de otro país, ni las leyes internas de ese, sino que sólo analizará si el caso sometido a análisis, viola o no normas convencionales.

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid.

En este paradigma, el debido proceso es analizado como el “derecho judicial eficaz”, de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales.

Como lo sostuvo la CIDH en el caso “La Cantuta Vs. Perú” -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban -leyes 26479 y 26492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Continúa en el considerando 81 analizando la CIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que constituyeron un padrón de conducta como método de eliminación por pertenecer a “organizaciones subversivas” o ser sospechosos, habiéndose empleado de manera sistemática y generalizada por agentes estatales.

Según jurisprudencia de la CIDH para que una sentencia tenga validez de cosa juzgada, o para que se le atribuya esa eficacia, debe exhibir: definición del derecho, intangibilidad, definitividad y sólo sobre esa hipótesis se construye la garantía del ne bis in idem.

La sentencia es el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar y arribar al derecho a la verdad.

Analizando su construcción epistemológica, se advierte que el derecho aplicable ante las graves violaciones a los derechos humanos del caso, es el derecho convencional citado, siendo éste un crimen de lesa humanidad.

d) Naturaleza jurídica de los delitos del Derecho penal Internacional. Principio de legalidad internacional e irretroactividad de la ley penal.

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de receptar el **neconstitucionalismo**, constitucionalismo de derechos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho siendo ésta la coalición de Democracia-Derechos Humanos y Constitución, donde observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional.

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa - operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Como señalara precedentemente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio “*nulum crimen sine jure*”, mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de “*nulum crimen sine lege*”, sin violentar el citado principio.

En el derecho interno rige el principio “*nulum crimen sine lege*”, lo que determina que, para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta -acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio *“nulum crimen sine jure”*, de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional -DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, inculcados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del “Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre” y en la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

“Convención de Ginebra” -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados.

Como precedentes cabe consignar que en los procesos substanciados ante tribunales internacionales desde 1946, se rechazó sistemáticamente el argumento de que se había violado el principio de legalidad, no haciendo lugar a los planteos de las defensas de estos crímenes internacionales, acerca de que se aplicaban leyes ex post facto, como sucedió en los juicios contra Adolf Eichmann en Israel -1960-; contra Klaus Barbie en Francia -1987- y contra Imre Finta en Canadá -1989-.

No existe un código penal internacional donde se defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma -Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, aplicación de la torturas sistemática y generalizada, encarcelamientos clandestinos en centros clandestinos de detención -CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.

Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves delitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, a veces con penas más benignas, pero nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetran las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista un capítulo específico del delito



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

internacional en los códigos penales locales, no eliminan el carácter de delitos penales internacionales, su gravedad y la obligación estatal de su juzgamiento.

En este sentido la CIDH en el caso las “*Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*”, sentencia del 23/11/2004, estableció que *“...si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad”*.

También se diferencian en cuanto a la jurisdicción aplicable; en nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 -posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: *“...los juicios criminales ... cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”*, por lo que desde el inicio del Estado de Derecho nos sometíamos a la jurisdicción internacional, al respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

De modo que la jurisdicción universal consiste en la capacidad del Estado de perseguir, juzgar y someter a sus propias leyes, hechos sobre los cuales no tiene conexión, no obstante le atribuye a sus tribunales de justicia, la competencia de conocer sobre los mismos, como surge del citado artículo 118 de la Constitución Nacional, delimitándose constitucionalmente al derecho de gentes.

En nuestro país se aplica la jurisdicción universal penal, por la naturaleza del delito -cuando vulnera el derecho de gentes-, prescindiendo del lugar en que se haya cometido, la nacionalidad del autor, la nacionalidad de la víctima, o cualquier otro nexo con el Estado.

Por la gravedad de estos delitos internacionales, se incluyen cláusulas por las que los Estados se obligan a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para perseguir, enjuiciar y sancionar a los responsables, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos, sean nacionales de ese Estado, de otro Estado o sean apátridas.

Para los delitos del derecho interno, no existen mecanismos por los cuales el Estado ceda o admita prórroga de su jurisdicción para el juzgamiento dentro de su territorio. Constituye un ejercicio soberano legislar, organizar su justicia, aplicarla para la materia penal, admitir que en otro país se juzguen crímenes comunes cometidos en sus fronteras, salvo supuestos taxativamente normados, implica un menoscabo soberano. El Código Penal en el “Libro I, Título I, sobre la Aplicación de la Ley Penal”, en su artículo 1 establece “1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo”.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Otra diferencia que puede señalarse es relativa a la culpabilidad.

En los delitos tipificados en el derecho interno rige el principio de inocencia, por el cual nadie es culpable hasta tanto no se demuestra en juicio. Ello se determina a la luz de los elementos analíticos estructurados en la teoría del delito, siendo su castigo proporcional a su culpabilidad, acorde con la magnitud del injusto.

Frente a los delitos del DPI sus autores habrán de tener el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del Estado. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son “fungibles” capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrinaria, por imperio constitucional la pena se impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del jus puniendi. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una afectación a ambos.

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda la comunidad internacional civilizada, existe consenso en la comunidad jurídica mundial que deben recibir grave sanción penal, dentro de la escala legislada en el derecho interno e internacional, porque debe ser ejemplar, como resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea efectiva la pena, estos crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad como garantía de que crímenes de derecho penal internacional, que por su naturaleza poseen una gravedad máxima no vuelvan a perpetrarse, corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y como garantía contra la impunidad, para lo cual se ha producido un profundo desarrollo del derecho a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso “Mazzeo”, destacó los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes considerandos 10. “El D. I. Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos”; en el 14. “Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

gentes"; 22. "Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de a) Esclarecer los hechos y responsabilidades, asegurando recursos eficaces "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; b) Garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial. "Loayza Tamayo 27/11/1998". "Castillo Páez 27/11/1988"; c) Identificar y sancionar a los autores intelectuales - CIDH "Blake 22/11/1999"; d) Adoptar disposiciones de derecho interno que asegure el cumplimiento del artículo 2 CADH. "Loayza Tamayo 27/11/1998", "Suárez Rosendo 22/11/1997"; "Durand y Ugarte. 16/8/2000"; e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones "Villagrán Morales 19/11/1999", "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares "Blake 24/1/1998, "Suárez Rosendo 12/11/1997"; "Durand y Ugarte 16/8/2000"; "Paniagua Morales 8/3/1998", "Barrios Altos", por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de Lesa Humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989.

Conforme jurisprudencia reiterada de la CIDH, aceptar la cadena de impunidades, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el cono sur, del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos, padeceres, búsquedas de las víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, no derivan de una



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

aplicación ex post facto, sino de una estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por esta razón se impone el principio de inderogabilidad de juicio, no aplicándose el instituto de la prescripción ni la exclusión de responsabilidades de los miembros que actuaron en las contiendas con leyes de amnistías o indultos, en el entendimiento que las normas de olvido y perdón contravienen con el derecho a la verdad, no pudiendo poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, porque significarían un grave menosprecio a la dignidad humana y repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina reiterada cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional -Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-.

Entiendo oportuno recordar que se ha dicho que: *“...la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional...”* (Ambos, Kai; “Temas de Derecho penal internacional y europeo”, Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *“...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición...”* (cfr. Werle, Gerhard; “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

En efecto, *“...la categoría que hoy cuenta*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad...” (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en “Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal”, del 1º de septiembre de 2006).

En este orden de ideas, es del caso señalar que sin perjuicio de que la plataforma fáctica traída a estudio desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica “delitos de lesa humanidad”, esa circunstancia no importa asentir que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, crímenes de tal entidad no formarían parte del derecho internacional o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que sus consecuencias tales como su imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional o en el ámbito penal nacional, pues el Estatuto tan solo reconoció una norma que se encontraba vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

En consonancia a ello ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que “...no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos... [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno..." (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa n° 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, *"...de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional..."* (considerando 32 del voto mayoritario en fallo citado supra).

Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se *"...determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en 'vacío' sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte..."* (considerando 15 del voto del doctor Bossert en "Priebke, Erich s/solicitud de extradición", causa n° 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *"...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos... pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional..." (considerando 16 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha sostenido in re "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", que "aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado "derecho de gentes", son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal" (causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; ver también "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", causa n°14.571, reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012).

"En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 102 (actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)".

"De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado ex post facto”.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad (“*Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros*”, Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que “...la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...” (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo supra).

Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*), cuya función primordial es “...proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal...” (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).

De esta manera, “...tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía... la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso “Trujillo Oroza vs. Bolivia” - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso “Benavides Cevallos” - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)...” (considerando 36 del voto mayoritario).

A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo “Arancibia Clavel”, en punto a que “...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa...” (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia supra.

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno” (“Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, echan por tierra todo tipo de argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general.

3°) Efectuadas esas consideraciones, e ingresando ya a las cuestiones específicas del caso sometido a revisión jurisdiccional de esta Cámara, debo señalar que tal como se ha señalado en este decisorio, una cabal comprensión de contexto histórico político de los hechos que fueron juzgados en esta causa deja carente de sustento las conclusiones del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

tribunal de juicio en torno al grado de participación que ha de atribuirse a Sanguinetti en el secuestro y homicidio de la víctima Alberto Agapito Ledo.

En efecto, la jerarquía y función que tenía al momento de los hechos Sanguinetti frente al mando del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja acantonada en la ciudad de Monteros, al que había sido asignado Ledo -y que estaba emplazado en la Escuela de Comercio-, impide sostener de aquél hubiera sido retirado del campamento durante la noche sin que aquél tuviera conocimiento. Tal hipótesis, además, resulta rebatida por los dichos de los testigos que declararon durante el debate, que refirieron que Ledo había sido retirado del campamento por Sanguinetti o por personal a su mando.

Es de relevancia señalar que ha quedado acreditado por diversa y amplia prueba producida durante el juicio oral y público que Alberto Agapito Ledo era lo que se consideraba un “objetivo” del gobierno dictatorial y de la denominada “lucha contra la subversión”, pues encuadraba en su definición de “enemigo” o “subversivo”, por su actividad política.

No debe soslayarse al respecto que el tribunal oral también señaló que *“(e)s en el marco del análisis de la actividad política de la víctima que corresponde considerar los secuestros y desapariciones de amigos y compañeros de militancia de Alberto Agapito Ledo, hechos también asociados a las actividades políticas de esas personas que dan cuenta del cuadro de situación en el que se inscriben los hechos bajo juzgamiento al que también se refirieron testigos de la causa en el curso del debate”*.

A modo de ejemplo, podemos indicar que tal como fue reseñado en la sentencia condenatoria, el testigo Luis Alberto Gómez *“...manifestó que en 1975 fue detenido e interrogado, y que las preguntas que le hacían estaban dirigidas a identificar a sus compañeros, que le preguntaron por Ledo y por otros compañeros”*.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

Éste y otros testimonios recabados en el

juicio dieron cuenta de que Alberto Agapito Ledo, víctima de los hechos por los que se acusó a Sanguinetti en esta causa, estaba ya señalado como objetivo de las fuerzas militares que controlaban el territorio desde incluso antes del comienzo de la dictadura cívico-militar de 1976.

Asimismo, se estableció en base a la prueba producida en el juicio que *“...la víctima, luego de haber sido secuestrada el 17/06/76, fue vista con vida en el centro clandestino de detención y exterminio Arsenal Miguel de Azcuénaga que se emplazaba en Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, meses después de ese hecho, y hasta fines de diciembre de 1976”*. En tal sentido, deben tenerse en consideración los testimonios de Julio César Tello y Osvaldo Humberto Pérez, quien además brindó un relato más específico en torno a que Ledo fue torturado durante su detención clandestina y que *“...supo que con Ledo se dio la rutina del Arsenal que consistía en que después de determinado tiempo se tomaba una decisión, que normalmente era la muerte, y que así es que dejó de verlo...”*.

A ello debe adunarse un extremo que surge del testimonio de Osvaldo Pérez, consistente en que cuando vio a Ledo en Arsenal, golpeado y torturado (*“con mucha máquina encima”*, es decir, víctima de picana eléctrica), aquél vestía calzoncillos y remera blanca, que *“siempre estuvo con la camiseta y los calzoncillos del Ejército”*. Este detalle que puede parecer poco relevante, da cuenta también de que la noche de junio de 1976 en que Ledo fue retirado de su cama (de acuerdo con las testigos Marcela de Ledo y Graciela Del Valle Ledo, madre y hermana de la víctima, respectivamente, con la excusa de hacer rondas) fue el momento de su secuestro y que de allí fue trasladado a otro sitio donde fue detenido clandestinamente, sometido a torturas y donde se tomó una medida definitiva respecto de su vida.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

A ello se aduna la valoración que también efectuó el tribunal respecto de las manifestaciones de los testigos en cuanto a que todos ellos *“...coincidieron en sostener que Esteban Sanguinetti se desempeñaba como máxima autoridad de la comisión del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja acantonada en la ciudad de Monteros...”*.

En ese marco, no reviste lógica alguna la consideración de la intervención de Esteban Sanguinetti como una participación secundaria, fundada en la estimación de que no se trató de un aporte *“absolutamente insustituible”*, pues como ya hemos establecido, se trata de acciones u omisiones que se inscriben en el accionar de un aparato organizado de poder, en el que aunque no sea insustituible, cada uno de sus miembros es como un engranaje.

Lo cierto es que, como bien señaló el juez que lidera este Acuerdo, se evidencia en la sentencia impugnada una evidente contradicción, en tanto se afirma, por un lado, la responsabilidad que Sanguinetti tenía en razón de su jerarquía y la autoridad que ejercía dentro de la unidad que comandaba mientras que, por el otro lado, se concluye que la suya había sido una participación accesorio en los hechos investigados.

En definitiva, el análisis crítico del pronunciamiento recurrido demuestra que el tribunal de juicio omitió valorar la significación jurídico penal de de la conducta enjuiciada tomando en consideración los elementos probatorios del caso de manera integral y correlacionada. Concretamente, no lucen debidamente ponderados aquéllos que hacen a la posición y el rol de Sanguinetti dentro de la unidad militar en la que prestaba servicio.

Como ya señalé en este voto, en delitos que se inscriben en el ámbito de los delitos del Derecho Penal Internacional por constituir graves violaciones a los Derechos Humanos debe evaluarse la autoría mediata en la cadena de responsabilidades,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

4°) Por lo demás, en cuanto a la acusación dirigida por las partes acusadoras contra César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, acompaño la solución que propone el juez que lidera el Acuerdo y a sus conclusiones en torno a la correcta ponderación de los elementos probatorios del caso y el estado de duda insuperable que se verifica en el particular, conclusiones que además fueron acompañadas por el magistrado que me precede en la votación.

En efecto, un pormenorizado examen de la sentencia traída a revisión jurisdiccional de esta Cámara, con el alcance con que puede ser materia de revisión en esta instancia, evidencia que la decisión de los jueces del *a quo* reposa en la prudente valoración del cuadro de pruebas, que conducen a reafirmar la duda que impera en cuanto a la intervención del nombrado en el hecho por el que fue llevado a juicio.

En concreto, se advierte que tanto los jueces que conformaron el voto mayoritario como el magistrado que votó en forma concurrente, coincidieron en señalar que la única prueba producida en torno al suceso reprochado al imputado Milani es la ofrecida por la defensa “...en razón de que las acusaciones no han aportado material acreditante al respecto en la etapa procesal oportuna” (cfr. Voto de los jueces Casas y Jimenez Montilla).

Asimismo, en punto a la autenticidad de la copia certificada del acta de deserción cuya confección y suscripción se le imputa a Milani como configurativas del delito de encubrimiento y falsedad ideológica, lucen acertadas las conclusiones del voto concurrente del juez Lilljedhal en cuanto refirió que “(s)i bien es cierto que la fotocopia presentada como prueba documental (acta de deserción) se encuentra certificada por un funcionario público y ello en principio la dotaría de autenticidad, es menester tener en cuenta sobre qué aspectos de las copias



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

certificadas puede dar fe el funcionario y, por ende, que tópicos quedarían autenticados. [...] sólo es posible certificar aquello que pasó ante la vista del funcionario fedatario. En este caso, el documento fotocopiado no puede dar fe que las rúbricas insertas en el mismo correspondan a las personas consignadas. El oficial certificante no puede autenticar aquello que no sucedió en su presencia”.

En otras palabras, y a diferencia de los jueces que integraron la mayoría, este magistrado consideró que la certificación de la copia impide dudar de la existencia del acta pero destacó la falta de aptitud de ese documento para acreditar los extremos que las partes acusadoras invocan para sustentar la atribución de responsabilidad por este hecho.

En concreto, luego de la revisión de la sentencia impugnada y de los recursos de casación interpuestos contra la absolución de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, se advierte que no se ha logrado demostrar que éste hubiera sido quien confeccionó el acta de deserción del conscripto Alberto Agapito Ledo, ni que de haberlo hecho, hubiera tenido conocimiento de que aquél había sido secuestrado del campamento, extremo que las partes apoyaron en la supuesta alegación de la relación entre los nombrados Milani y Ledo (Ledo como asistente de Milani), sobre lo cual también se ha arribado a un escenario de duda, y a su formación y asignación a tareas de inteligencia -que el imputado reconoció haber efectuado pero a partir del año 1984.

En esa línea, con acierto se concluyó que *“...no se ha podido probar, más allá de toda duda razonable, que el entonces subteniente Milani haya encubierto los delitos en los que participó el ex Capitán Esteban Sanguinetti, como tampoco que haya insertado declaraciones falsas en el acta de deserción de la víctima Alberto Agapito Ledo. Es decir, hay incerteza sobre que haya sido Milani quien redactó el*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

"SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación"

acta de deserción del conscripto Alberto Agapito Ledo y que lo haya hecho para encubrir un delito precedente". Tales conclusiones, por lo demás, no lograron ser rebatidas por las partes recurrentes.

Resulta útil recordar que ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...[e]l estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso"* (Fallos 308:640). Asimismo, ha sostenido que: *"...la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aun en el caso de las presunciones (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564, 294:331 y 425; 301:909; entre muchos otros)"* (Fallos 321:1173, Consid. 6°).

Ha puntualizado además que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto, ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (CSJN, Fallo: 311:621 "Liberman" del 28/04/1988 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo", causa n° 1192, del 02/04/1992).

Como he afirmado en el precedente "Schlenker, Alan y otros s/ recurso de casación" (causa n° CCC 45425/2007/TO1/CFC6, reg. nro. 846/16.1, rta. el 17/5/16), *"...de la exigencia de que la prueba esté constituida por 'elementos objetivos', deriva la necesidad que la misma provenga del mundo externo; ello así pues las decisiones del órgano jurisdiccional principal destinatario de la prueba, no pueden basarse válidamente en un conocimiento privado*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

de los elementos probatorios, ni en meras conjeturas o impresiones que surjan de su imaginación, o en opiniones carentes de base externa. El vicio de una resolución de estas características afectaría al mismo tiempo los principios fundamentales sobre la verdad real y la inviolabilidad de la defensa en juicio (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional)”. La prueba en que se funda la decisión del tribunal debe ser la misma que tuvieron a disposición las partes. “La evaluación de la prueba no es obra exclusiva del juzgador. Ella importa un examen crítico que el Ministerio Público y las partes deben estar en condiciones de efectuar. Los destinatarios de la prueba son todos los sujetos de la relación procesal, aunque el principal sea, el juez. Todos deben tener la posibilidad de valorarlos, aunque la discusión no sea perfecta o exhaustiva. Por eso se habla del ánimo de todos, aludiéndose así a un aspecto de la comunidad de la prueba” (Vélez Mariconde, Alfredo; “Derecho Procesal Penal”, 2da. edición, Tomo I, Buenos Aires, pág. 344).

En ese marco, y a partir del análisis de la sentencia puesta en crisis, advierto que ésta cuenta con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, lo que impide descalificarla como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros), en tanto constituye derivación razonada del estudio integral y armónico de los elementos de prueba y las circunstancias del caso bajo análisis, con adecuada justipreciación del contexto histórico político en que se enmarcan los hechos denunciados y los modos y mecanismos con que actuó el aparato organizado de poder del Estado y las fuerzas armadas y de seguridad, para la comisión de diversos ilícitos que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos durante en lo que se denominó la “lucha contra la subversión”.

En conclusión, voto por el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las partes



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

querellantes y por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el punto dispositivo IV del fallo impugnado.

5°) Por lo demás, y a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, habré de señalar que comparto las consideraciones efectuadas por los jueces preopinantes en torno al rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Esteban Sanguinetti, por lo que voto en el sentido propuesto.

6°) En base a los motivos expuestos, acompaño la propuesta hecha al acuerdo por los jueces preopinantes y voto por:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Esteban Sanguinetti, con costas.

II. HACER LUGAR parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal, anular el punto dispositivo I del fallo recurrido y reenviar las actuaciones a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a los lineamientos aquí sentados; y **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal contra el punto dispositivo IV del fallo recurrido; sin costas en la instancia.

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Esteban Sanguinetti, con costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II. HACER LUGAR parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal, anular el punto dispositivo I del fallo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FTU 400662/2007/TO1/CFC4

“SANGUINETTI, Esteban y otros s/recurso de casación”

recurrido y reenviar las actuaciones a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a los lineamientos aquí sentados; y **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal contra el punto dispositivo IV del fallo recurrido; sin costas en la instancia (arts. 456, 471, 530, 531 y 532 del CPPN).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal (art. 14 ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Elsa Carolina Dragonetti.

Nota: Para dejar constancia que la señora jueza, Dra. Ana María Figueroa, participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, 2° párrafo, del CPPN).

